

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIO**



**TESIS DE GRADO**

**“PRESUPUESTOS TEÓRICOS, DOCTRINALES Y  
NORMATIVOS PARA REFORMAR LOS CONTRATOS  
SOBRE SUCESIÓN FUTURA DEL CÓDIGO CIVIL  
BOLIVIANO”**

**POSTULANTE : CLAUDIA MARÍA CONTRERAS MOLINA  
TUTOR : Dr. ALBERTO LUNA YAÑEZ**

**La Paz – Bolivia  
2007**

## **DEDICATORIA**

A la ínclita Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, por haberme acogido en sus aulas y a los docentes de universidad por el desempeño de su labor educativa que posibilitaron ampliar mis conocimientos a lo largo de mis estudios.

A mi familia, por el amor y apoyo incondicional a mi persona.



### **AGRADECIMIENTOS**

Al Dr. Alberto Luna Yañez, por su calidad humana, interés y colaboración desinteresada hacia mi persona en la realización del presente proyecto de grado.

Al Dr. Juan Ramos M., Director de la Carrera de Derecho, Universidad Mayor de San Andrés por la dedicación, tiempo y cooperación en el proyecto “PLAN PILOTO” para que en el futuro sea una modalidad de titulación para los estudiantes de la mencionada carrera

## **INDICE**

# **“PRESUPUESTOS TEÓRICOS, DOCTRINALES Y NORMATIVOS PARA REFORMAR LOS CONTRATOS SOBRE SUCESIÓN FUTURA DEL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO”**

Dedicatoria

Agradecimientos

Resumen “Abstract”

Índice

### **DISEÑO DE INVESTIGACION**

Identificación del problema

Problematización

Delimitación de la investigación

- Temática

- Espacial

- Temporal

Fundamentación e importancia de la investigación

Objetivos de la investigación

- Objetivos Generales

- Objetivos Específicos

Marco teórico que sustenta la investigación

Hipótesis de trabajo de la investigación

VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

- Variable independiente

- Variable dependiente

Métodos que fueron utilizados en la investigación

Técnicas que fueron utilizadas en la investigación

## **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA**

Introducción

### **Capítulo I.**

#### **Generalidades**

1. Concepto de la sucesión hereditaria
2. Formas de suceder a una persona
  - 2.1 La sucesión testamentaria
  - 2.2 La sucesión legal
  - 2.3 La sucesión contractual
3. Conceptos y definiciones
4. Denominación de los contratos sobre sucesión futura
5. Características de los contratos sobre sucesión futura
6. Clasificación de los contratos sucesorios
7. Naturaleza Jurídica
8. Efectos de los contratos sobre sucesión futura
  - 8.1 Efectos producidas antes de la apertura de la sucesión
  - 8.2 Efectos producidos después de la apertura de la sucesión
9. Extinción de los contratos sucesorios.

### **Capítulo II**

#### **Antecedentes Históricos y fundamentos doctrinales de prohibición permisión de los contratos sobre sucesión futura.**

1. Antecedentes Históricos
  - 1.1 Derecho Romano
  - 1.2 Derecho Germánico
  - 1.3 Derecho Francés

- 1.4 Derecho Español
- 1.5 Derecho Boliviano
- 2. Fundamentos doctrinales de los contratos sobre sucesión futura
  - 2.1 Fundamentos doctrinales de la prohibición de los contratos sobre sucesión futura
    - 2.1.1 Fundamentos del derecho romano
    - 2.1.2 Fundamentos del derecho francés
  - 2.2 Fundamentos doctrinales de las tendencias permisivas a favor de los contratos sobre sucesión
- 3. Argumentos de insuficiencia de la prohibición de los contratos sobre sucesión futura

### **Capitulo III**

#### **Legislación comparada y legislación actual**

- 1. Legislaciones europeas que admiten los contratos sobre sucesión futura
  - 1.1 Legislación alemana
  - 1.2 Legislación de suecia
  - 1.3 Legislación de Austria
  - 1.4 Legislación de Grecia
  - 1.5 Legislación de noruega
- 2. Legislaciones Europeas que prohíben los contratos sobre sucesión futura
  - 2.1 Legislación española
  - 2.2 Legislación francesa
  - 2.3 Legislación italiana
- 3. Legislaciones latinoamericanas que prohíben los contratos sobre sucesión futura
  - 3.1 Legislación civil brasilera
  - 3.2 Legislación civil peruana
  - 3.3 Legislación civil argentina

- 3.4 Legislación civil venezolana
- 3.5 Legislación civil chilena
- 4. Estados de la doctrina moderna
  - 4.1 Doctrina española
  - 4.2 Doctrina francesa
  - 4.3 Doctrina italiana
  - 4.4 Doctrina argentina
  - 4.5 Doctrina germánica
- 5. Beneficios de los pactos sucesorios

#### **Capítulo IV**

#### **Análisis de instituciones jurídicas relativas al Libro IV de las sucesiones por causa de muerte del Código Civil con respecto a los contratos sobre sucesión futura**

- 1. Formación del contrato sucesión en el código civil de 1976
- 2. Análisis de disposiciones legales que omiten los contratos sobre sucesión futura
  - 2.1 La delación
  - 2.2 Clases de herederos
  - 2.3 Adquisición de la herencia
  - 2.4 Aceptación y renuncia de la herencia
  - 2.5 La legitima
  - 2.6 La reducción de legados y disposiciones testamentarias
  - 2.7 El derecho de acrecer
  - 2.8 La institución de herederos
  - 2.9 Sustitución sucesoria
  - 2.10 Los legados
- 3. Análisis del anteproyecto de modificación del civil de 1976

## **Capitulo V**

### **Insuficiencia de normas jurídicas que regulen los contratos sobre sucesión futura**

1. De las normas jurídicas de los contratos en general con relación a los contratos sobre sucesión futura
  - 1.1 El Código Civil Italiano como fuente del art. 451 del código civil de 1976
  - 1.2 Insuficiencia de normas jurídicas propias que regulan los contratos sobre sucesión futura en el código boliviano de 1976
2. La redacción del código civil boliviano sus bases y plan general y las fuentes de la sucesión mortis causa.
3. La contradicción relativa a la nulidad del contrato sobre sucesión futura en el Código Civil Boliviano.
4. Los contratos sobre sucesión futura sancionados con la nulidad en el Código Civil Boliviano.
5. La libertad contractual y los contratos sobre sucesión futura.
6. Principio de la autonomía de la voluntad y protección de la familia con relación a los contratos sobre sucesión futura.
7. Falta de seguridad jurídica en lo posible realización practica de los contratos sobre sucesión futura conclusiones.

#### **Conclusiones**

#### **Recomendaciones**

#### **Anteproyecto**

#### **Bibliografía**

#### **Anexos**



**"PRESUPUESTOS TEÓRICOS, DOCTRINALES Y NORMATIVOS PARA  
REFORMAR LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA DEL CODIGO  
CIVIL BOLIVIANO"**

**DISEÑO DE INVESTIGACION.-**

**DELIMITACIONES DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.**

- **Delimitación temática.** El tema de investigación esta relacionado con la sucesión contractual que corresponde al ámbito civil del derecho.

- **Delimitación geográfica o espacial.-** Se debe tener en cuenta que el Código Civil regula las relaciones jurídicas del país en su totalidad, es así, que se tomará en cuenta la capital de departamento de la ciudad de La Paz en donde se encuentra la respectiva "CORTE SUPERIOR DE DISTRITO", lugar en el cual se puede tener conocimiento de casos concretos relacionados al tema de investigación.

- **Delimitación temporal.-** La investigación llevada a cabo abarca el período correspondiente a la vigencia del Código Civil de 1976 hasta el segundo semestre del año 2007.

**PROBLEMATIZACION.-**

¿Por qué es necesario reformar los Contratos sobre Sucesión Futura bajo presupuestos teóricos, doctrinales y normativos en el Código Civil Boliviano?

¿Es posible emplear el principio de aplicación de normas generales de los contratos en materia de contratos sucesorios al existir disposiciones legales aisladas de esta institución en el Código Civil Boliviano?

¿Cuáles son las disposiciones legales que regulan la forma, efectos modalidades y causas de extinción de los Contratos de Sucesión Futura en el Código Civil Boliviano?

### **IDENTIFICACION DEL PROBLEMA.-**

Nuestro Código Civil regula diversos sistemas e instituciones del Derecho Sucesorio, así se destaca la sucesión legal y la sucesión testamentaria, ambas con un tratamiento jurídico adecuado; por otro lado existe un tercer sistema de sucesión que es la contractual, cuyas disposiciones legales son aisladas como lo veremos mas adelante.

El Libro IV "De las sucesiones" en el Código Civil Boliviano ha sido elaborado al parecer con un criterio de rechazo a la sucesión contractual, puesto que su inclusión de modo excepcional constituye confusión y dificultad en su interpretación a las partes que pretenden realizar este tipo de contrato provocando inseguridad jurídica a las mismas.

El Código Civil al insertar el Art. 1005 como excepción a lo dispuesto en el Art. 1004, no ha previsto otras normas que regulen la forma, efectos, modalidades y causas de extinción de los Contratos sobre Sucesión Futura, estos aspectos han sido ignorados en el mencionado cuerpo legal. Por otro lado, al tener en cuenta la previsión del Art. 451 sobre la aplicación de normas generales de los contratos, incluyendo a aquellos que tengan o no denominación especial y a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebren entre vivos, así como a los actos jurídicos en general; probablemente este principio pueda aplicarse a los contratos sobre sucesión futura, pero este acto jurídico de materia sucesoria no puede ser regulado en su totalidad por el artículo

mencionado por la característica que posee: que es el de ser un acto inter vivos que comparte la calidad de mortis causa.

Por otro lado el Art. 451 de nuestro Código sigue la corriente del Art. 458 del Código Civil Italiano que textualmente establece: *“es nula toda convención por la que alguno dispone de su propia sucesión, es igualmente nulo todo acto por el cual alguien dispone de los derechos que le puedan corresponder sobre una sucesión no abierta todavía o renuncia a los mismos”*. Como se puede apreciar el Código Civil Italiano rechaza los contratos sobre sucesión futura y el Código Civil actual no hace mas que seguir esta misma línea.

Con relación a la capacidad para otorgar este contrato no existe problema sobre la aplicación de normas generales de los contratos; en cuanto a las formalidades, tras la ausencia de disposiciones legales que regulen como han de formarse estos contratos, se puede deducir que existe amplia libertad, sin tener en cuenta el patrimonio que se podría implicar en su celebración.

Respecto a los efectos que produce este acto jurídico, no existe disposición referida a este aspecto. Sin lugar a duda comparte la calidad de actos jurídicos inter vivos y mortis causa; pero no se sabe cuales son los derechos que adquiere el heredero o legatario instituido por contrato antes del fallecimiento del causante. Al parecer existe posibilidad de que los contratos sobre sucesión futura sean verbales y no solo escritos, ya que no existe regla que prohíba proceder de este modo pues nadie esta obligado a hacer lo que las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban (Art. 32 C.P.E.).

Por lo expuesto existe contradicción en las disposiciones que regulan los contratos sobre sucesión futura, primero hay prohibición y luego permisión, el art 1005 del Código Civil sin lugar a duda contiene una regla y no una excepción.

Según el Art.1002 del Código Civil, la herencia es ofrecida a los herederos de dos maneras: Legalmente, por disposición de la ley y por la voluntad del de cujus a través de la realización de su testamento es evidente que este artículo no toma en cuenta a la sucesión contractual en el párrafo primero, solo hace mención de la delación por disposición de la ley o por voluntad de cujus. También este artículo en su párrafo segundo no hace referencia a los herederos contractuales que provienen de la autonomía de la voluntad manifestada en un contrato que tiene por fin instituir herederos lo cual es permitido por el art. 1005 del Código Civil.

Por otro lado en el derecho de acrecer solo se ha tomado en cuenta el derecho de acrecer entre los herederos legales que establece el Art. 1078 y entre los testamentarios en el Art. 1079 del Código Civil, obviando a los herederos legales y legatarios contractuales.

Como se puede apreciar, según lo expuesto con anterioridad el Libro IV De las Sucesiones por Causa de Muerte del Código Civil contempla diversas disposiciones que no toman en cuenta a los contratos sobre sucesión futura como un sistema de sucesión por causa de muerte, aspecto que es motivo de análisis y desarrollo en la presente investigación.

### **FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS.-**

El Código Civil vigente regula diversas instituciones del Derecho Sucesorio, organiza la sucesión ab intestato con la denominación de sucesión legal y la sucesión testamentaria o voluntaria reconociendo principal importancia a la primera; por otro lado existe una tercera forma de sucesión mortis causa que es la sucesión contractual que prácticamente ha quedado aislada en una sola

disposición, en el Art. 1005 como excepción al artículo precedente, pues un sujeto de derecho por principio general no puede disponer de sus derechos en una sucesión no abierta.

Por lo expuesto al parecer existe una contradicción en el Código Civil, ya que el Art. 1004 indica que se puede suceder al causante a través del mecanismo de la ley o del testamento; pero el Art. 1005 abre la posibilidad de que el causante pueda disponer de sus bienes a través de un contrato que puede ser total o parcial dependiendo de la existencia de ascendientes o descendientes.

El tema de investigación tiene relevancia, pues es necesario en la actualidad determinar hasta que punto son válidos los Contratos de Sucesión Futura como también las condiciones de validez para la celebración, como deben ser elaborados y cuales son los efectos jurídicos que se producen entre las partes contratantes.

La insuficiencia de normatividad existente sobre el mencionado contrato provoca que su realización carezca de seguridad jurídica para las partes que celebran este contrato, que no cuentan con disposiciones especiales que regulen situaciones particulares para su correcta aplicación y el causante pueda disponer de sus bienes con los efectos jurídicos que se persigue.

El tratamiento jurídico de este contrato se encuentra aislado en el Código Civil y para su adecuada interpretación se debe recurrir al estudio de la doctrina, legislación nacional y comparada para una mejor ilustración, por la importancia del tema explicado con anterioridad y será de gran utilidad para evitar confusión o dificultad que se traduce en inseguridad jurídica a las partes contratantes. Por otro lado, al establecer una regulación adecuada a este contrato las expectativas serían favorables y de gran utilidad a las partes que pretendan su celebración.

## **MARCO TEÓRICO**

### **7.1.1 Teoría de Paz y Tranquilidad para la Familia de la Sucesión Contractual.**

"Se ha expresado igualmente, que los contratos de sucesión futura llamados institutivos pueden contribuir a una paz y tranquilidad de la familia, pues evitan discusiones posteriores entre los herederos (Guastavino), y que, con la sucesión contractual se brinda a la actividad humana mayores soluciones jurídicas para elegir, adoptándolas a las circunstancias variables de cada caso".<sup>1</sup> (Roca Sastre)

### **7.1.2 Teoría de la Seguridad para el Instituido.-**

"En particular los contratos de sucesión futura de carácter institutivo supone para el heredero contractualmente librado de las vicisitudes de la voluntad del causante con la seguridad de conservar y mejorar su patrimonio a heredar sin el temor de ser modificado por voluntad del causante"<sup>2</sup>

### **7.1.3 Teoría Biológica Jurídica.-**

José D. Aguano en su obra "Génesis y Evolución del Derecho Civil" encuentra la justificación del derecho sucesorio cuando escribe lo siguiente: "Si la ley admite y garantiza para el individuo el derecho de propiedad debe reconocerle también el de transmitir esta propiedad a sus descendientes que son su continuación fisiológica y psicológica".

---

<sup>1</sup> VILLAFUERTE, Claros Armando, *Los Contratos de Sucesión Futura en el Código Civil de 1976*, Ed. Juventud, La Paz- Bolivia, 1990, Pág. 78.

Agrega que si se transmiten las cualidades biológicas de los antepasados y en parte las anomalías orgánicas, vicios de formación, enfermedades, virtudes y defectos, deben transmitir también los bienes.”<sup>3</sup>

#### **7.1.4 Teoría de la Autonomía de Disposición.-**

"Uno de los atributos del derecho de propiedad es la libre disponibilidad dentro de las restricciones y limitaciones que la propia ley establece. El titular de un derecho, en este caso, el del derecho de propiedad tiene autonomía y libertad de disponer su derecho, ejercitando precisamente los actos de dominio. Sin embargo esa autonomía y libertad de disposición tiene limitaciones como hemos dicho y uno fundamentalmente, es la existencia de descendientes, es decir, de una familia formada no existe ese limite, totalidad de su patrimonio a sola condición de no atentar contra la moral y el orden público (...)"<sup>4</sup>

#### **7.1.5 Teoría Germánica.-<sup>5</sup>**

Las tendencias permisivas de los Pactos Sucesorios se han inspirado en esta doctrina indicando: “con referencia a los pactos sobre sucesión futura de un tercero se admitió en base a la utilidad que representa para

---

<sup>2</sup> VILLAFUERTE, *ob. Cit.*, Pág. 79

<sup>3</sup> KENNY, Prieto Melgarejo, *Derecho Sucesorio Boliviano, Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sucre, Bolivia. Pág. 25.*

<sup>4</sup> KENNY, *Ob. Cit.*, Pág. 26

<sup>5</sup> MEZA, Barros, Manuel. *"De la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos"*, Ed. Jurídica de Chile. Sgto. De Chile. Pág. 26.

estabilizar las situaciones patrimoniales que interesaban a la sociedad de la época.

Estos pactos se aplican por la base familiar del derecho de propiedad, esto hizo que la familia tome parte en la disposición del bien, ya que se desconocía el testamento como acto de unilateral de disponer los bienes”.

#### **7.1.6 Teoría de la prohibición de los Contratos sobre Sucesión Futura.-<sup>6</sup>**

Desde el Derecho Romano a la actualidad existen argumentos para prohibir los contratos de sucesión futura y son los siguientes:

1. En cuanto se refiere a los Pactos sobre sucesión de un tercero, se dice que tiene un carácter inmoral, porque entraña un *votum mortis captandae*, es decir el deseo de que desapareciera la persona del causante. En el derecho romano se prohibían tales actos por considerarlos contrarios a la honestidad pública. (ROBERT JOSHEP).

2. En lo que toca a los contratos sobre sucesión futura propia, aunque se celebren por contrato de matrimonio, se argumentaba que tal pacto es contrario a la libertad de testar; limita e incluso suprime por completo dicha libertad. (Guastavino)

3. Respecto a los pactos de Renuncia de Herencia Futura, en base a los siguientes argumentos: técnicos, consistentes en que no se puede repudiar lo que no se puede aceptar; razones de orden político, que la institución de herederos es de orden público, interesando al Derecho Público. (Mafia)



### **7.1.7 Teoría de la estabilidad por la irrevocabilidad.-**

"La razón íntima reconocida a las disposiciones contractuales sucesorias según apunta Kipp, radica en el deseo frecuente de proporcionar una situación estable, mediante la irrevocabilidad, a la otra parte contratante o al tercero designado".<sup>7</sup>

### **7.1.8 Teoría de la naturaleza sui generis de los contratos sobre sucesión futura.**

Considerando la naturaleza jurídica de los contratos sobre sucesión futura que caracterizan al mismo como un contrato que lleva consigo todo el régimen aplicable de esta categoría por un lado también ser un negocio jurídico mortis causa, porque a través de este contrato se realiza disposiciones patrimoniales y la institución de herederos o legatarios.

"(...) Es cierto que estos pactos constituyen contratos, pero no es menos cierto que los mismos tienen un contenido prioritariamente sucesorio, y precisamente su objetivo es constituirse en una alternativa frente al testamento, para los efectos de regular los bienes que una persona ha de dejar al momento de su muerte.

Precisamente el hecho crucial en este punto es considerar que la real naturaleza jurídica de los contratos sucesorios es especialísima, sui generis, usando un término que ha acarreado críticas, y que por ser de naturaleza especialísima, tomará de las normas vigentes las que sean necesarias como por ejemplo las relativas a la formación del consentimiento, el régimen de incapacidades para suceder, y en fin, será necesario proveerlos de las normas propias adecuadas para el

---

<sup>6</sup> VILLAFUERTE, Claros Armando, "Derecho de las Sucesiones". T. II, Ed. Riverijos Ltda., Pág. 503.

<sup>7</sup> KIPP citado por Villafuerte Claros. Derecho de las Sucesiones: Parte Especial, T. II, Pág. 507.

correcto cumplimiento de sus fines, como por ejemplo, las solemnidades que necesite. Ha si lo ha hecho la legislación Alemana al regular los contratos sucesorios, los que ha sometido a una normativa especial, en parte contractual y en parte sucesoria”.<sup>8</sup>

Por esta naturaleza jurídica que posee este contrato debe ser asimilado a otras figuras jurídicas pero esto no será posible si los actos jurídicos se consideran como compartimientos cerrados la cual es contrario al derecho, puesto que las figuras se entrelazan siendo aplicables normas de unas a las otras, tomando en cuenta al testamento como una forma de disponer bienes mortis causa y por otro lado el contrato para satisfacer otras necesidades de la sociedad.

Después de la exposición de algunas teorías relacionadas con el tema de investigación, es necesario precisar que la tesis toma en cuenta para el marco teórico la “TEORIA DE LA NATURALEZA JURIDICA SUI GENERIS DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA”, ya que su postulado se adecua y es compartido en la presente investigación.

### **Planteamiento de la Hipótesis**

"La insuficiencia de normatividad jurídica para los Contratos sobre Sucesión Futura en el Código Civil Boliviano provoca inseguridad jurídica a las partes contratantes”.

#### **-Variable independiente:**

La insuficiencia de normatividad jurídica para los Contratos sobre Sucesión Futura en el Código Civil Boliviano.

---

<sup>8</sup> LINAZASORO, Campos Gonzalo. *Convenciones Sucesorias: Pactos sobre Sucesiones futuras*. Ed. Jurídica OMEBA. Chile, 1981. Pág. 154

**- Variable dependiente:**

Inseguridad jurídica a las partes contratantes.

**- Unidad de Análisis.-**

Normatividad jurídica; partes contratantes; Código Civil; Contrato sobre Sucesión Futura.

**- Nexos lógicos:**

Insuficiencia, provocar.

**Métodos y técnicas a utilizar en la tesis.-**

**- Métodos de investigación.**

**1) Método general.-**

**Método inductivo.-** A través de un proceso de razonamiento que transita de lo particular a lo genérico, este método aplicado al tema de investigación posibilita llegar a conclusiones que permitirán comprender que la falta de tratamiento jurídico especial para este tipo de contrato provoca inseguridad y falta de utilidad para las partes contratantes.

**2) Métodos específicos.-**

**Método Jurídico.-** El empleo de este método permitirá emplear y comunicar el conocimiento jurídico, con el mismo se explicara la naturaleza jurídica, características fundamentase importancia de los contratos de sucesión futura.

**Método Comparativo.-** La aplicación de este método posibilita la comparación de diversos sistemas jurídicos para analizar las similitudes y diferencias, lo que

permitirá conocer el tratamiento jurídico de los contratos de sucesión futura en otras legislaciones para tener en cuenta la significación e importancia que debería atribuirse.

**Método de construcción de instituciones.-** Este método será empleado para fijar los lineamientos de reforma de las disposiciones legales que regulan los contratos de sucesión futura en el Código Civil para el tratamiento jurídico adecuado del mismo.

### **- Técnicas de Investigación**

**Técnica Bibliográfica.-** Para que el trabajo de investigación tenga resultado óptimo se usaran fichas bibliográficas indicando la fuente, libro o texto empleado que sirvió para recabar la información sobre todo comparativa y jurídica pertinente para el desarrollo del trabajo de investigación.

**El cuestionario.-** A través del empleo de esta técnica se logrará obtener información de la muestra obtenida de la población seleccionada, consistente en la elaboración de un cuestionario estructurado con preguntas cerradas dirigido a personas que tengan conocimiento general del tema, para establecer el grado de información con respecto a esta tercera forma de sucesión.

**El muestreo.-** Esta técnica permitirá establecer el porcentaje aproximado de los casos que se relacionan con la aplicación de disposiciones legales sobre los contratos de sucesión futura en la Corte Superior de Distrito de la ciudad de La Paz desde el año 1976 hasta el segundo semestre del año 2007.

## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES**

#### **1. CONCEPTO DE SUCESION HEREDITARIA.-**

Con la palabra sucesión se designa la transmisión del patrimonio de una persona difunta, por causa de muerte, a sus sucesores. El que transmite se llama “causante” o “autor”; el que recibe el patrimonio del causante o una cuota de él se llama “heredero” o bien “causahabiente”; y si el que recibe toma bienes del causante a título singular, se habla de “legatario”.

También con la palabra “sucesión” se suele denominar al patrimonio transmitido. En este sentido se dice, por ejemplo, que el heredero recibe la sucesión del causante.

Según el Diccionario de la Lengua Española la palabra sucesión proviene del latín “SUCCESIO ONIS”, acción de suceder. En otras palabras sucesión significa entrar una persona o cosa en lugar de otra.

La institución de la sucesión por causa de muerte viene a reglamentar y organizar el patrimonio del causante. Aquella parte del patrimonio que sea transmisible, pasa a sus herederos y legatarios de manera que no se produzca un quiebre en las relaciones jurídicas en que era parte del causante, ni en los derechos y obligaciones de que era sujeto.

Tratándose de los herederos, la sucesión por causa de muerte produce una verdadera subrogación personal. El causante, que en vida fue titular de relaciones jurídicas, de derechos y obligaciones, es subrogado por los herederos que pasan a ser los titulares de esos derechos y obligaciones. Y es

por eso que en todas las legislaciones, los herederos son considerados continuadores de la persona del difunto.

Así para una mejor ilustración se indicaran con precisión los fenómenos sucesorios que tienen relación con el objeto de estudio que es objeto de investigación:

- 1) **Apertura de la sucesión.-** Es el primer momento del fenómeno sucesorio, en el que opera o se produce la muerte o fallecimiento del de cujus ya sea por muerte real o presunta. Establecido en el art. 1000 del Código Civil Boliviano.
- 2) **Vocación hereditaria.-** Consiste en el llamamiento hecho a posibles herederos tras el fallecimiento del de cujus a los cuales se transmite el caudal hereditario, este llamamiento se produce a través del testamento, por disposición legal o voluntad contractual.
- 3) **Delación.-** Consiste en el ofrecimiento de la herencia a las personas llamadas a suceder, momento en el cual estas tendrán la facultad de aceptar o renunciar a la herencia.
- 4) **Adquisición de la herencia.-** Se puede considerar que este momento es el más importante del fenómeno sucesorio, puesto que el patrimonio del de cujus o causante, se transmite al heredero efectivamente, pasando a engrosar o restar el patrimonio del mismo.

## **2. LAS FORMAS DE SUCEDER A UNA PERSONA.-**

Históricamente se han conocido tres modos de transmisión sucesoria: la testamentaria, la legal y la contractual.

**A. La sucesión testamentaria**, es la reglada por la voluntad del causante y que se contiene en un acto jurídico unilateral, unipersonal y solemne, que es el testamento. Digamos, desde ya, que el testamento es esencialmente revocable por el causante mientras viva. Mediante la sucesión testamentaria, el causante puede disponer de sus bienes a título universal o a título singular. En el primer caso, el testador dispone del todo o de una parte de sus bienes en forma equitativa. En el segundo caso, el testador dispone de bienes determinados, esta institución esta regulada en el Título II del Libro IV “De las sucesiones por causa de muerte” del Código Civil Boliviano.

**B. La sucesión legal**, legítima o ab intestato es aquella gobernada por las solas normas legales, las que determinan quiénes y cómo heredan. Es siempre a título universal (no contempla legados en nuestro sistema).

Puede darse el caso de que ambas formas de transmisión sucesoria, la testamentaria y la legal, se den en una misma sucesión; es decir, que parte de la herencia sea reglamentada por el testamento que haya dejado el causante y parte por las disposiciones legales (Art. 1112, Código Civil). En este caso estamos frente a la denominada sucesión mixta.

**C. La sucesión contractual**, tiene lugar cuando una persona conviene con un tercero que éste le sucederá a cambio de una contraprestación. Por tener un origen contractual, es imposible para el causante revocarla. Esta forma de suceder al parecer está expresamente prohibida por nuestra legislación en virtud del artículo 1004 del C.C. y la consecuente nulidad; pero el art. 1005 del citado cuerpo legal excepciona esta disposición de la siguiente manera: “Es válido el contrato por el cual una persona compromete parte o porción disponible de su propia sucesión. No teniendo herederos forzosos, podrá disponer por contrato de la totalidad o parte de su propia sucesión”.

### **3. CONCEPTOS Y DEFINICIONES.-**

La conceptualización de los contratos sobre sucesión futura y su contenido, el ámbito que abarcan y sus efectos ha dependido de la doctrina y de la legislación en la cual se han permitido o prohibido, así tenemos los puntos de vista de los tratadistas a continuación:

El tratadista Guastavino nos da una definición del Pacto Sucesorio indicando que: "es todo o la parte de una herencia futura y cuyo contenido concierne a su organización, por referir a disposición o transferencia de derechos sucesorios eventuales o a reglas de distribución de la herencia o a otras cuestiones sucesorias".<sup>9</sup>

Colin y Capitant indican que es una "convención por el cual una persona promete a otra toda una herencia, una cuota parte de ella o bien un objeto determinado. La persona instituida por este concierto de voluntades toma el nombre de sucesible (acto para suceder)".<sup>10</sup>

"Esta modalidad , en cuanto negocio jurídico unitario limitado, es propia de la legislación alemana, siendo aquel mediante el cual se instituye un heredero, se dispone un legado, se otorga una ordenación modal, o varios actos de disposición de esta índole y celebrado entre el futuro causante y uno o varios contratantes, sujetos estos que pueden estar representados,

---

<sup>9</sup> ZANNONI, Eduardo A., "Manual de derecho de sucesiones", Ed. Astrea DEPALMA, Buenos Aires, Pág. 25

<sup>10</sup> COLIN, Ambrosio y Henry Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. T. VI, Ed. Reus, Madrid, 1955. Pág. 393



por el cual aquel se obliga a dejar a su muerte a otro (u otros) o a un tercer objetos individualmente determinados y sin derecho de revocación de parte del disponente."<sup>11</sup>

Según el tratadista chileno Linazasoro Campos el Pacto sobre Sucesión Futura es: "toda convención por la que se busca alterar el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, establecido en el testamento o en la ley, sea mediante disposición de la herencia de un tercero, sea mediante la institución de un heredero o legatario en el propio caudal hereditario, sea renunciando a posibles derechos como heredero o legatario, sea en fin, mediante cualquier estipulación que lleve consigo alguna modalidad en la forma y momento de heredar, contenida en un contrato y altere lo establecido en el testamento o en la ley".<sup>12</sup>

El tratadista Jorge O. Mafia, en su Tratado de las Sucesiones, indica que los pactos sucesorios son: "Convenciones mediante la cual una persona confiere a otro un derecho a título universal o particular sobre sus bienes".<sup>13</sup>

El Código Civil nos da una noción del contrato sobre sucesión futura en el Art. 1005 indicando que es aquel acuerdo de voluntades por el cual una persona se obliga a transmitir a otra, a su fallecimiento, parte de su patrimonio o la totalidad de este, según tenga o no herederos forzosos.

---

<sup>11</sup> ENNECCERUS, Kipp y Wolf. *Tratado de Derecho Civil, Derecho de sucesión, Bosch, 1950 T.V.* Vol. 1 Pág. 204

<sup>12</sup> LINAZASORO, Campos, Gonzalo. 'Convenciones sucesorias: Pacto sobre Sucesiones futuras'. Ed. Jurídica OMEBA. Chile, 1981. Pág. 154

<sup>13</sup> Mafia, Jorge O., *Tratado de las Sucesiones, Tomo I, Pág. 21.*

En el libro del Dr. Villafuerte Claros, los tratadistas Ripert y Boulanger ofrecen una definición más amplia que toma en cuenta no solo la institución de herederos sino también la renuncia al derecho expresando que constituye un pacto sobre sucesión futura:

"Todo convenio efectuado en consideración a una sucesión no abierta y por el cual una de las partes se hace atribuir o abdicar derechos puramente eventuales en esa sucesión".<sup>14</sup>

#### **4. DENOMINACIONES DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-**

Con relación a las expresiones "pactos sucesorios", "pactos sobre herencia futura" o "sucesión contractual" o "contratos sucesorios", la doctrina ha hecho distinciones que consideramos pertinente dar a conocer, así expresa el tratadista Guastavino:

"La expresión pactos sucesorios no refleja con precisión la fuente voluntaria en si misma de la vocación sucesoria, ya que por su amplitud podría comprender la designación por contratos sobre sucesiones ya deferidas, en las cuales la vocación responde a fuentes legales o testamentarias".<sup>15</sup>

Con relación al concepto de pactos sucesorios, por su amplitud puede estar referido a todo cuanto concierne a la transmisión de la herencia, incluso a la organización o división de la herencia. En cambio, sucesión contractual

---

<sup>14</sup> VILLAFUERTE, Claros Arrando. *Los contratos de Sucesión Futura en el código Civil de 1976*. Ed Juventud. La Paz - Bolivia 1990. Pág. 14 y 15

<sup>15</sup> GUSTAVINO, Elías, *Pactos sobre herencias futuras*, Buenos Aires, Aires, Argentina 1968, Págs. 30 y 31.

corresponde exclusivamente a una sola clase de contratación sucesoria: la institución contractual de herederos o la atribución contractual de legados.<sup>16</sup>

Esta distinción que da a conocer el tratadista mencionado, será útil para establecer con precisión estas expresiones, de todo lo expuesto los pactos sucesorios no siempre se refieren a la sucesión por contrato sino también a los pactos de renuncia a la herencia futura, a los de disposición o división de herencia. Por otro lado, la sucesión contractual se refiere exclusivamente a la institución de herederos o asignación de legados mediante el acuerdo de voluntades.

Por otro lado, existen otros términos que debemos tener en cuenta para efectuar algunas precisiones y son los siguientes: “Pacto sobre sucesión futura”, “Institución contractual”, “Convención sucesoria mortis causa”, en general estos términos son entendidos como sinónimos.

Para efectuar la correspondiente precisión de estos términos tomaremos en cuenta la diferencia realizada por el tratadista Linazasoro Campos:

“(…) Es convención sucesoria la cesión de derechos hereditarios que efectúa el heredero un vez producida la apertura de la sucesión, pero esta convención no importa de manera alguna un pacto sobre sucesión futura, ya que el objeto de la misma, un sucesión abierta es un objeto presente. Finalmente un pacto de institución efectuado por el futuro causante reúne la característica de ser una convención sucesoria, ya que va en definitivo a producir la subrogación en el patrimonio del difunto y la de un pacto sobre sucesión futura en

---

<sup>16</sup> GUSTAVINO, *ob. Cit.*, Pág.30.

cuanto al objeto del contrato es la institución sobre una herencia no deferida (...).<sup>17</sup>

Expuesta esta distinción, queda claro que las convenciones sucesorias son una categoría más amplia con relación a los pactos sobre sucesión futura que están referidos a la transmisión de patrimonio de una persona otra sin que sea necesario el fallecimiento de una persona.

En el presente trabajo se utilizarán indistintamente las expresiones contrato sucesorio, contratos sobre sucesión futura, pacto sobre sucesión futura o sucesión contractual.

## **5. CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-**

Se señalan como características de los contratos sobre sucesión futura de acuerdo al tratadista Linazasoro Campos<sup>18</sup>, las siguientes:

1. **Ser contrato**, esta característica lo diferencia notablemente del testamento, esto es, el hecho de ser normalmente irrevocable. De conformidad con el Art. 519 del Código Civil, el contrato tiene fuerza de ley entre las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consenso o por causa que determine la ley.
2. **Bilateralidad**, esta característica es la que lo diferencia de los testamentos, el hecho de que existe un concierto de voluntades que genera un acto jurídico con la intervención de dos partes que generan el mismo generando obligaciones recíprocas a las mismas, así que resulta

---

<sup>17</sup> LINAZASORO, *ob. Cit.*, Pág. 184.

<sup>17</sup> *Ibidem.*, Pág. 155.

imposible dejarlo sin efecto, salvo el mutuo consentimiento de las partes intervinientes en el contrato.

3. **De contenido sucesorio**, este contrato tiene por objetivo primordial regular la subrogación personal que se va a producir al momento de la muerte del causante, o por otro lado la regulación de los bienes para la época de su muerte.
4. **Patrimoniales**, los derechos que integran el patrimonio y las obligaciones en él contenidas son transmisibles y se adquieren por la sucesión por causa de muerte, producida por contrato, testamento o la ley.
5. **Irrevocabilidad**, radica en que este contrato no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas que determine la ley. Esta irrevocabilidad por el principio de autonomía de la voluntad de las partes puede ser revocable, siempre que este expresamente manifestada en el contrato, sin que la exclusión de este elemento pueda privarlo de esta característica.
6. **Mortis causa**, esta característica es una *conditio iuris*, es decir que este producirá efectos después del fallecimiento del causante, pudiendo producir efectos inmediatamente, así por ejemplo en la contraprestación a la que el instituido se compromete.
7. **Gratuitos u onerosos**, esta característica dependerá de la naturaleza de la contraprestación a la que se obligue al instituido. Normalmente la ventaja de los contratos de sucesión futura se afirma la onerosidad posible de los mismos, que permite al instituyente que su contraparte en el

en el contrato se grave en su beneficio, obteniendo de esta forma una contraprestación, a cambio de lo que le dejará a su muerte.

8. **Normalmente solemne**, es necesario que el legislador proteja la voluntad del instituyente, a través de la forma para que se produzca los efectos queridos por el causante. También este acto jurídico es solemne porque se encuentra dentro del régimen sucesorio, que tiene característica de orden público en el que se puede comprometer el derecho de propiedad y la estructura de la familia.
9. **Especiales o sui generis**, esta característica consiste en que estos contratos pertenecen a una categoría especial puesto que no es posible aplicar el régimen de los contratos, ni el de la sucesión por causa de muerte, pero no cabe duda que tienen contenido sucesorio y son contratos, los mismos se constituyen en una alternativa frente al testamento, para efectos de regular los bienes que una persona deja al fallecer.

Al no contar con un régimen especial adecuado para la regulación de los mismos, éste debe tomar en cuenta las normas vigentes que sean necesarias para lograr su fin.

## 6. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA-

Existe una clasificación de los pactos de sucesión futura desde el Derecho Romano según su contenido, que hasta del día de hoy se mantiene y se dividen de la siguiente manera: pactos de institución, pactos de disposición y pactos de renuncia.

## 1. PACTOS DE INSTITUCIÓN.-

“Son aquellos mediante el cual una persona conviene dejarle a otra el todo o parte de su herencia, o uno o más objetos para el momento de su muerte”<sup>19</sup>.

Así, mediante este pacto se puede designar herederos o legatarios, según la atribución patrimonial mortis causa en cuanto a la universalidad o a uno o más objetos singulares.

## 2. PACTOS RENUNCIATIVOS.-

“Son los contratos por los cuales el presuntivo heredero renuncia a su derecho eventual a la herencia del otro contratante o de un tercero, sin cederlo a otra persona. Debe, pues, tratarse de una renuncia a una sucesión futura, aún no abierta”<sup>20</sup>.

“(…) Los pactos renunciativos, que son realizados por el heredero presuntivo que abdica su derecho eventual a la herencia del contratante o de un causante sin cederlo a una persona determinada (…)”<sup>21</sup>.

A través de este pacto el futuro causante y el futuro heredero convienen la delación de la herencia, este último renuncia a todos los posibles derechos que podrían corresponderle en la sucesión del futuro causante.

---

<sup>19</sup> LINAZASORO, *ob. cit.*, Pág. 160

<sup>20</sup> VILLAFUERTE, Claros Armando. *Los contratos de Sucesión Futura en el Código Civil Boliviano de 1976*. Ed Juventud. La Paz - Bolivia 1990. Pág. 21

<sup>21</sup> ZANNONI, *ob. Cit.*, pag.28.

### 3. PACTOS DE DISPOSICIÓN.-

“Que corresponde a la división de la herencia de modo que el sucesible cede su expectativa hereditaria en la sucesión no abierta de otra persona o contrata sobre la misma”.<sup>22</sup>

“(…) Los pactos dispositivos, por los cuales el sucesible cede su expectativa hereditaria en la sucesión no abierta de otra persona, o contrata sobre algún objeto comprometido en aquella (…)”

Después de la exposición de las modalidades de los contratos sucesorios que es genérica, es necesario agregar a la misma otras que no son tan relevantes como la anterior, pero que de alguna manera lograrán dar mejor comprensión de este instituto. Así tenemos los siguientes pactos sucesorios, expuestos por el tratadista Linazasoro<sup>23</sup> en su obra de Convenciones Sucesorias:

- **Pacto de ordenación modal**, es aquel en virtud del cual el futuro causante y futuro heredero convienen en sujetar a condición, plazo o modo la asignación que este va a adquirir por sucesión por causa de muerte al momento del fallecimiento del causante.

- **Pactos sucesorios prohibidos**, son aquellos cuya celebración no esta permitida por la legislación positiva de un país, en un momento histórico de un país, generalmente son rechazados aquellos pactos sobre herencia de una persona que aun vive.

---

<sup>22</sup> VILLAFUERTE, *ob. cit.*, Pág. 21.

<sup>23</sup> LINAZASORO, *ob. Cit.*, Pags.161, 162 y 163.



- **Pactos sucesorios permitidos**, son aquellos que están permitidos en la legislación positiva de un país.
  
- **Pactos sucesorios directos**, cuyo objetivo es el de crear un derecho en la sucesión no abierta para el instituido.
  
- **Pactos sucesorios indirectos**, son aquellos que formal y directamente no persiguen la creación de un derecho sucesorio.
  
- **Pactos sucesorios solemnes**, son aquellos en los cuales la manifestación de voluntad se sujeta a determinadas formalidades exigidas por ley.
  
- **Pactos sucesorios consensuales**, son los que se perfeccionan con el solo consentimiento de las partes.
  
- **Pactos sucesorios dependientes**, son aquellos que para la subsistencia de sus disposiciones requieren la celebración de un acto jurídico posterior.
  
- **Pactos sucesorios independientes**, subsisten por si solos sin la necesidad de otra de otra convención.
  
- **Pactos sucesorios recíprocas**, son aquellos en los cuales los contratantes se instituyen y son instituidos como herederos y legatarios.
  
- **Pactos sucesorios no recíprocos**, son en los que una de las partes efectúa instituciones o disposiciones mortis causa solo a favor de la otra parte contratante.
  
- **Pactos sucesorios onerosos**, son los que benefician al instituyente como al instituido.

- **Pactos sucesorios gratuitos**, son aquellos en los que la utilidad solamente la reporta el instituido o el instituyente.

## **7. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-**

En cuanto a la naturaleza jurídica de este acto, se ha discutido bastante por muchos tratadistas que dan diferentes puntos de vista, como veremos en el desarrollo de este subtítulo.

Se han dado opiniones, como las de Pothier y Lebrun, que consideran la institución contractual existente en Francia como una donación entre vivos, atribuyéndole los mismos efectos (de ahí la denominación positiva de donación de bienes presentes y futuros). Otros, también en Francia, ven en la sucesión contractual una donación mortis causa revocable.<sup>24</sup>

La anterior postura es un tanto errónea, puesto que un contrato de sucesión futura puede ser celebrado a título oneroso, ya que una donación es por esencia a título gratuito, además no todo acto jurídico a título gratuito puede considerarse donación, que se caracteriza por la transferencia gratuita e irrevocable de un determinado bien. En cambio el contrato sucesorio se efectúa mediante acto jurídico bilateral.

Por lo expuesto, podemos indicar que la naturaleza jurídica de estos contratos de acuerdo a sus características son dos, compartiendo la exposición del tratadista chileno Linazasoro Campos<sup>25</sup> y son las siguientes:

---

<sup>24</sup> COLIN y Capitant, ob. cit., Pág. 669.

<sup>25</sup> LINAZASORO, ob.cit., pag.165.

1) La primera es, la de ser un contrato, por lo que este acto jurídico conlleva en cuanto al régimen que se aplica, formas de extinción, modalidades, etc.

2) La segunda es, la de ser un negocio jurídico mortis causa, en el cual se efectúan las disposiciones mortis causa, como la institución de heredero o legatario.

Siguiendo la postura del autor mencionado, la naturaleza jurídica de esta institución ocasiona que no se puedan aplicar al misma el régimen de los contratos ni el de la sucesión por causa de muerte, es decir que no se puede asimilar los pactos de sucesión futura a otras figuras jurídicas. Previniendo esta situación la legislación alemana ha regulado los contratos sucesorios, sometiéndolos a una normativa jurídica especial como lo veremos mas adelante.

Esta doble situación determina la situación especial de los contratos de sucesión futura por lo que tras la insuficiencia de normas jurídicas especiales que regulen adecuadamente al mismo, se toman en cuenta normas vigentes que sean necesarias para que llegue a cumplir el fin que se propone por lo que es necesario contar con un régimen especial para la regulación de este sistema.

## **8. EFECTOS DE LOS CONTRATOS SUCESORIOS.-**

Con relación a los efectos del contrato de sucesión futura es necesario tener en cuenta dos momentos. Así tenemos, aquellos efectos que se producen antes de la apertura de la sucesión y los que se producen después de la apertura de la sucesión.

## **8.1 EFECTOS PRODUCIDOS ANTES DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN.-**

### **8.1.1 Efectos producidos con relación al instituido del contrato de sucesión futura.-**

Los derechos que adquiere el instituido del contrato de sucesión futura antes del fallecimiento del causante han sido motivo de discusión y de diferentes puntos de vista, así se sostiene la existencia de un derecho eventual<sup>26</sup>; otros la inexistencia de derecho alguno<sup>27</sup> y finalmente la existencia de un derecho puro y simple.<sup>28</sup>

Para tener una idea cabal del concepto de derecho eventual que sirve para determinar los derechos del instituido del contrato tenemos la siguiente definición del tratadista Ripert, que dice:

“Derecho eventual es aquel que es susceptible de nacer de una circunstancia determinada, como una apertura de sucesión; pero que la ocurrencia de esa circunstancia signifique con seguridad a modo de cumplimiento de la condición, la atribución de la ventaja patrimonial contemplada”.<sup>29</sup>

En esta definición del tratadista mencionado, hace depender la existencia del derecho no solo del cumplimiento del evento, sino de otras circunstancias que son motivo de incertidumbre en la existencia del derecho o no.

---

<sup>26</sup> RIPERT, *ob. Cit.*, T. X, VOL. I, page. 30.

<sup>27</sup> ENNECCERUS, *ob. Cit.*, pág. 222.

<sup>28</sup> BONNECASE, *citado por Linazasoro Campos*, Pag.177.

<sup>29</sup> RIPERT, *ob. Cit.*, pág. 30

Con todo lo expuesto podemos establecer que el instituido tiene un *derecho provisional*<sup>30</sup>, puesto que el instituido adquiere un derecho en el momento de celebración del contrato que se traduce en las siguientes facultades:

- 1) Respecto a los derechos del instituido contractualmente, ha adquirido un derecho irrevocable a la herencia del instituyente, en cambio no tiene derecho alguno sobre el patrimonio de este.
- 2) El heredero o legatario contractual están protegidos contra actos que pudiera realizar el causante con la intención de perjudicarles. Toda disposición testamentaria o contractual por la que el futuro causante perjudique de cualquier forma el derecho del instituido es imposible, por lo que el instituido puede exigir el cumplimiento del contrato sucesorio como si el testamento o contrato sucesorio posterior no existiere.
- 3) El instituido heredero no puede ceder a otro sujeto los derechos previstos por el contrato sucesorio porque los mismos importarían cesión de coherencia futura.

### **8.1.2 Efectos producidos con relación al instituyente del contrato de sucesión futura.-**

1) El contrato sucesorio es irrevocable, de modo que si se designa herederos contractuales, no es permitido instituir otro testamento u otro contrato. Según Colin y Capitant<sup>31</sup> “esta irrevocabilidad consiste en que solo impide al instituyente disponer a favor de otras personas por donación entre

---

<sup>30</sup> LINAZASORO, *ob. Cit.*, pág. 155.

<sup>31</sup> VILLAFUERTE, *Ob. Cit.*, Pág. 34.

vivos, nuevo pacto sucesorio o legado de lo bienes comprensibles en el bien anterior”.

- 2) Con relación a la situación el futuro causante, éste continúa siendo dueño de todos y cada uno de los bienes comprendidos en la institución.

## **8.2 EFECTOS PRODUCIDOS DESPUÉS DE LA APERTURA DE LA SUCESION.-**

Estos efectos están relacionados con el instituido, pues éste adquiere un *derecho definitivo*,<sup>32</sup> porque cuando se produce la apertura de la sucesión con el fallecimiento del causante, el mismo adquiere el derecho de herencia tras cumplida la eventualidad con las siguientes características:

- 1) Después del fallecimiento del instituyente “el heredero contractual viene a la sucesión como sucesor, bien a título universal o a título singular”.<sup>33</sup> El instituido adquiere en consecuencia del contrato sucesorio la calidad de heredero o en su caso, de legatario de una especie como producto del contrato. La situación de esta instituido suele compararse con la calidad de herederos legítimos por los tratadistas franceses, porque el causante se ve imposibilitado de disponer de ellas en forma contradictoria al contrato sucesorio.
- 2) El instituido puede aceptar la herencia pura o simplemente, con beneficio de inventario, o simplemente renunciarla, “lo que el instituido ha aceptado no es la herencia misma, sino el título instituido y su llamamiento sobre tal a la sucesión del instituyente o a una parte de ella nada mas, y en

---

<sup>32</sup> LINAZASORO, *ob. Cit.*, pág. 169.

<sup>33</sup> COLIN Y CAPITANT, *ob. Cit.*, Pág. 679.

manera alguna ha renunciado al derecho de opción que el corresponde siempre a sus heredero o legatario”.<sup>34</sup>

- 3) El heredero contractual adquiere la posesión legal del derecho real de herencia y de los bienes en el comprendidos, como todos los herederos.”Si es legatario de especie mediante contrato, adquirirá la propiedad del legado; si es legatario de genero, según las regla generales, adquirirá un derecho de crédito contra los herederos para hacer efectiva su asignación.”<sup>35</sup>

## **9. EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-**

Los contratos sucesorios, pueden extinguirse mientras las partes contratantes estén con vida por mutuo consentimiento expresado en otro contrato o testamento.

Otra forma de extinción de este contrato que se puede considerar normal es la del cumplimiento del mismo, es decir el de llevarse al efecto las instituciones de heredero o de legatario en el contenidas, por el cumplimiento de sus fines.

Por otro lado, se puede mencionar la nulidad del contrato sucesorio, la cual puede ser invocada por el instituyente o futuro causante, esta posibilidad no se encuentra en la disposición testamentaria. De acuerdo con el vicio, el contratante podrá ratificar o no el contrato viciado según las reglas generales al respecto.

## **CAPITULO II**

---

<sup>34</sup> COLIN Y CAPITANT, ob. Cit., Pág. 679.

<sup>35</sup> LINAZASORO, ob. Cit., Pág. 182.

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y FUNDAMENTOS DE PROHIBICIÓN Y PERMISIÓN DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESIÓN FUTURA**

1. **ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-** Los pactos sucesorios en la antigüedad fueron bastante utilizados por los pueblos orientales, su práctica se desarrolló en Asiría y Egipto. En el derecho Griego existieron instituciones de carácter bilateral que se constituían medios comunes de delación hereditaria. Así tenemos la *DIVISION PARENTUM INTERLIBEROS* contractual que es la costumbre de regular en el contrato de matrimonio la sucesión de los hijos.

Durante el transcurso del tiempo los pactos sucesorios han sido permitidos y prohibidos por diferentes razones que dan a conocer dos corrientes que han fundamentado su postura a favor o en contra de los contratos de sucesión futura, que de alguna manera se originan en la antigüedad y que en la actualidad se han mantenido y han sido motivo de análisis y crítica por diferentes entendidos. Por esta razón es necesario tener en cuenta los antecedentes históricos de esta institución para tener una idea cabal del objeto de investigación.

**1.2 DERECHO ROMANO.-** En el Derecho Romano los pactos sucesorios no fueron vistos de manera favorable y su jurisprudencia rechazó la posibilidad de admisión de los mismos.

(...)” La comentada prohibición de los pactos sobre sucesión futura no devino hacia la generalidad y la abstracción de la misma si no hasta la época posclásica del derecho, la no proliferación en exceso de las convenciones sucesorias mortis causa en la época clásica, se debe fundamentalmente a la falta de sanción de las figuras



contractuales generales, para los efectos de la disposición por esta vía (...).<sup>36</sup>

En lo que respecta al derecho arcaico del Derecho Romano, este asunto es menos estudiando por ejemplo en la época anterior a las XII Tablas la norma general de la sucesión mortis causa, eran los pactos sobre sucesión futura, para cumplir fines de índole económica, indivisión de tierra y repudio de la comunidad sobre la misma.

Es necesario aclarar que en época posterior la prohibición como tal no existe, si no hay una falta de legitimación y validez, existiendo figuras contractuales específicas que se validan en cada situación particular.

Así, tenemos figuras que se podrían mencionar como pactos sobre sucesión futura y son las siguientes:

**1.1.1 Testamentos militus.-** Esta es una excepción importante y caracterizada al autorizarse como válido el pacto recíproco entre militares, por el cual el supérstite adquirirá la herencia del premuerto. Este era uno de los privilegios concedidos a los militares en detrimento de la pureza de las instituciones, ya por lo anormal de su vida en campaña, ya por lo excepcional de su muerte en batalla (...).<sup>37</sup>

**1.1.2 Sucesión de un tercero y sucesión de persona indeterminada.-** Esta forma de pacto sucesorio en Roma era lícita o ilícita, esto dependía si recaía sobre un objeto cierto o incierto.

---

<sup>36</sup> LINAZASORO, *Ob. Cit.*, Pág. 130.

<sup>37</sup> CASTILLEJO y Duarte, *citado por Linazasoro, ob. cit.*, Pág. 30.

“Era lícito si recaía sobre herencia de una persona indeterminada, o si, refiriéndose a una persona determinada, iba acompañada del consentimiento de la misma. Este consentimiento necesitaba persistir sin revocación hasta el momento de la muerte”.<sup>38</sup>

**1.1.3. LA ADOPCION EN CUANTO PACTO SUCESORIO.**- Se debe tener en cuenta que este instituto en los primeros tiempos de la adopción se conocía bajo la forma de arrogación, consistente en la pérdida de la familia por completo por la inclusión en otra gens.

La adoptio es un instituto a través del cual se trae bajo potestad a una persona que esta como hijo en otra familia y la arrogatio es la adopción del sui juris.

“Es claro que en todo tiempo la adopción fue un contrato con efectos sucesorios, permanentes, actuales e irrevocables en el derecho romano, y que en alguna época esta finalidad sucesoria fue la dominante, sino la única finalidad del contrato”.<sup>39</sup>

Por otro lado, en cuanto exista prohibición existieron disposiciones que dieron firmeza a esta postura, en el año 327 una constitución de Constantino, estableció la prohibición de toda clase de convenios sobre la herencia de un tercero vivo: pero una constitución de Justiniano del año 531 atenúa esta prohibición invalidando el pacto solo si había sido celebrado con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trata.

**1.2 DERECHO GERMANICO.**- Dentro de los pueblos germanos no existía la sucesión legal, la sucesión testamentaria, ni la contractual. En un principio la transmisión de bienes es la muerte de una persona, estaba en manos de “Dios”

---

<sup>38</sup> LINAZASORO, *ob. cit.*, Pág. 23.

<sup>39</sup> *Ibidem*, Pág. 30.

Era él quien decidía que personas reciben los bienes que dejaba el difunto, los mismos que no podían quedar en otras manos que no fueran “Fas” de los continuadores de la entidad familiar esta máxima es “GOTT, NICHT DU MENSCH, MACHT DIE ERBEN” cuyo significado es que ninguna persona puede disponer de sus bienes.

Es necesario, indicar que los pactos sucesorios fueron desarrollados ampliamente por este derecho pues existía desconocimiento de los testamentos, una de las primeras formas de pactos sobre sucesión futura estriba en la adopción. Este instituto consiste en la posibilidad de que una persona que moría sin descendencia y que su patrimonio quedaba sin titular fue suplida por la adopción, siendo esta la primera forma de disposición de bienes por causa de muerte.

La diferencia del Derecho Romano con relación a este derecho es que el primero conoció y desarrollo la forma testamentaria unilateral, la evolución del Derecho Germánico primitivo fue iniciada por la institución contractual hereditaria.

Así, los pueblos germanos conocían este instituto con diferentes denominaciones, a saber:

“(…) entre los Longobardos este negocio fue conocido como “Thinx Gairethinx”, entre los franceses se la llamó “Affatonaius” o “Affatomie”. En todos estos casos el causante sin descendencia atribuía su patrimonio a una persona por causa de muerte haciéndola heredera mediante la adopción.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> *ermoquisbert.tripod.com*

En la baja Edad Media progresa el ejercicio de los contratos hereditarios, primero en Alemania Meridional. A través de estos actos, el causante se reservaba la disposición inter vivos sobre su patrimonio, para luego concederlo al favorecido, este derecho hereditario conformado y protegido por los contratos de derecho hereditario, luego los pactos de sucesión en sus modalidades principales llegaron a constituir formas principales de constitución de legado y de respuesta de herencia. El derecho germano acogió esta práctica de pactos sucesión y ocurrió lo mismo en el derecho Suizo.

En la Edad Media se continúa con la permisión de la institución contractual de heredero y en resumen de derechos hereditarios futuros.

La **Lex Salica**, estableció la posibilidad de sucesión contractual con el empleo de un intermediario *SALLMALL* (Hombre de media sala) la herencia se trasmite a éste y es él quien se encarga de hacer llegar al heredero mediante la utilización de contrato entre el futuro causante, intermediario y heredero.

La **Lex Rituaria**, estipula la entrega material al adoptado, del contrato en el cual se consignan sus derechos como sucesor del futuro causante (...).<sup>41</sup>

Durante la Edad Media y durante la Edad Moderna, debido a la influencia del Derecho Romano, existen las formas de sucesión testamentaria y la contractual, admitiéndose los pactos sucesión futura tales son: la contractual, admitiéndose los pactos sobre sucesión futura tales son: la de institución de herederos, Reutilización de legado y los de remesa.

“Respecto a la validez de los llamados *pactum hereditae testi*, esto es, contrato sobre la herencia de un tercero hay que señalar que

---

<sup>41</sup> *Diccionario de Derecho Privado*, 1963, Ed Labor S.A., Madrid, España, Pg. 3707.

estos eran válidos en los diversos derechos alemanes, si daba su asentimiento el futuro causante, en inválidos en caso contrario. <sup>42</sup>

Como podemos observar, la historia del derecho germano no demuestra el gran desarrollo e importancia que le contribuían a los contratos sucesorios en sus más importantes formas.

Así mismo, la influencia del derecho germano determinó que el derecho prusiano adopte ampliamente los pactos sucesorios incluso antes de la vigencia del Código Civil Alemán en el año 1900.

**1.3 DERECHO FRANCÉS.-** En el derecho antiguo francés existían dos regiones distintas, así tenemos aquellas en donde predomina el derecho escrito y aquellas en donde predomina el derecho consuetudinario. Las regiones de derecho escrito consuetudinario con la tradición romana que no permiten los pactos sucesorios futuros y las regiones de derecho consuetudinario en las que hay tradición germana, en las cuales el testamento es usado por vía de excepción. A través de este mecanismo:

“Se aseguraba el mantenimiento de la organización feudal y facilitaba la transmisión hereditaria de los feudos mediante la institución del flujo mayor como heredero. Pero posteriormente, se produjo una reacción después del pensamiento del derecho romano e imponiéndose los conceptos de este, establecieron los motivos de condena de los pactos sucesorios considerándolos contrarios a la libertad de testar”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> ENNECCERUS, cit. Pag. 2005

<sup>43</sup> *ermoquisbert.trip.com*

La Revolución Francesa 1789, produjo el retorno de la rigidez del derecho romano, el retroceso del uso de pactos sobre sucesión futura en Francia, se acentúa por la tendencia igualitaria de la Revolución Francesa, *la Ley de 17 Nidoso del año II* se despojo a los descendientes, quitando en gran parte la utilidad a la institución contractual, manteniéndose, sin embrago, la posibilidad efectuar contratos sucesorios desde conyugues y esposos.

Los redactores del *Código Napoleón de 1804* son influidos la *Ley 17 de Nidoso del año II* que sanciona con nulidad los pactos sobre sucesión futura y renunciadas anticipadas a la herencia. A pesar de esta prohibición, existen dos figuras que tienen un sentido contractual y son:

“La donación de bienes futuros, es aquella donación que tiene por objeto la totalidad o parte de los bienes que el donante dejara al momento de su muerte.”<sup>44</sup>

La promesa de igualdad consiste: "el padre de familia promete a su hijo que casa una parte de su patrimonio igual al de sus otros hijos, o declare que renuncia a mejorar a éstos en perjuicio de aquel".<sup>45</sup>

Este rechazo hacia los pactos sobre sucesión futura, conserva la tradición romana, las excepciones están referidas a los aspectos patrimoniales y en el marco del matrimonio.

**1.4 DERECHO ESPAÑOL.-** El derecho castellano continúa con la tradición romana en cuanto a la prohibición de los pactos sobre sucesión futura pero se aceptaron las *Donaciones Mortis Causa*<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> RIPERT y Boulanger, *ob. cit.*, Pág. 298.

<sup>45</sup> COLIN y Capitant, *ob. cit.*, Pág. 683.

*LAS PARTIDAS* prohibían el pacto sobre sucesiones recíprocas y las estipulaciones sobre herencia futura en el L33, Tit. XI, part. V. Las donaciones mortis causa fueron consideradas revocables y asumibles a los legados, existen excepciones en caso de que traten de sucesiones entre militares o contratantes de una sucesión universal.

*El FUERO DE JUZGO* y *el FUERO REAL* también prohibían convenciones sucesorias en las que el futuro causante no otorgue su consentimiento, pero tubo una excepción, las Donaciones Mortis Causa consideradas como irrevocables.

Las Leyes de Toro regulan ciertos pactos que no iban en contra de las buenas costumbres referidos a la promesa de mejorar o no mejorar la cierta parte de herencia.

**1.5 DERECHO BOLIVIANO.-** Debemos empezar diciendo que en el Código Civil de 1830 se consideró como fuente del Derecho de Sucesión: a la Ley y a la voluntad Testamentaria. Cuando hablamos de Ley nos referimos a que el Estado es quien va a determinar quienes son los herederos forzosos y en que porcentaje van a heredar. A esto se denomina legítima. La otra fuente es la voluntad que se materializa y expresa en el Testamento.

El Código Civil actual de 1976 incorpora como otra fuente a la voluntad contractual, por el cual el causante puede realizar contratos, pudiendo disponer de aquella parte sobrante de la legítima, denominándose contratos de sucesión futura. (Arts. 1005, 1006).

---

<sup>46</sup> Según SOMARRIVA se puede señalar que la donación mortis causa "es un acto jurídico unilateral por el cual una persona da o somete dar a otra una cosa o un derecho después de su

Podemos ver que el Código Civil de 1976 adopta una aparentemente posición dual, rechaza todo contrato sucesorio en el Art. 1004; pero luego lo permite excepcionalmente en el siguiente Art. 1005 el mismo establece una regla que faculta a toda persona a hacer contratos sucesorios respecto a la totalidad o parte de su propia sucesión dependiendo si la misma tiene herederos forzosos o no, sin afectar la legítima de los herederos forzosos. Será nulo cuando se excede los límites de la legítima. La explicación anterior sin lugar a duda permite afirmar que nuestro Código Civil adopta tres sistemas de sucesión que son las siguientes: legal, testamentaria y contractual, aunque a la última mencionada no se le atribuye importancia o prácticamente se la excluye del Libro IV del Código Civil Boliviano.

El Art. 1005 tiene influencia del código alemán de 1990 y de la doctrina contemporánea que ve en los contratos sucesorios más ventajas que inconvenientes como fuente de sucesión mortis causa. Según el Dr. Morales Guillen, el Art. 1005 deroga prácticamente la prohibición del pacto sobre sucesión propia prevista en el Art. 1004 y, en rigor ambas normas presentan manifiesta contradicción”

A inicios del siglo XXI, se da la necesidad de reformar los artículos 1004 y 1005 del Código Civil Boliviano sobre los contratos de sucesión futura, ya que ambos son contradictorios a la vez.

“Las legislaciones basadas en las fuentes romanistas mantienen el principio de la prohibición de los pactos sobre sucesión futura siglo XVIII. Pero este no es el criterio de todas las actuales legislaciones. Los germanos nunca tacharon de inmorales estos pactos e incluso los reglamentaron. De ahí que el Código Alemán y el Suizo dediquen algunos artículos al



contrato sucesorio, estas reformas se dieron a finales del siglo XX y principios del siglo XX.

Muchos autores contemporáneos especialmente los de inicios de siglo entre ellos: Von Tuhr, Coviello, Manigk Cariota Ferrara se muestran partidarios por la validez de estos pactos, al menos cuando se trata de la propia sucesión. Von Thur en su obra: "Doctrina General del Derecho Civil", Pág.342 y sgtes. (Traducción de Felipe Reyes Del Castillo) sostiene que la prohibición no es sino el resultado de una concepción individualista del Derecho Sucesorio que consagra la revocabilidad absoluta del testamento y que el fundamento de la inmoralidad de estos pactos, que supondría una suerte de deseo del fallecimiento del causante, no es tal si se observa que situaciones parecidas son aceptadas por la legislación. Así, por ejemplo, en el seguro de vida, en el usufructo, en la renta vitalicia".<sup>47</sup>

Ya en el plano nacional en 1990 Dr. Armando Villafuerte Claros, escribió el libro titulado: "Los Contratos de Sucesión Futura en el Código Civil de 1976", en el cual plantea la necesidad de estudiar con mas detalle esta institución jurídica.

En la vida práctica, en Bolivia solo hubo cuatro casos presentados a los tribunales, relativos a: "los contratos sobre sucesión futura", de los cuales tres fueron abandonados por las partes, y solo uno llego a tener la calidad de cosa juzgada en noviembre del 2003. Lo que demuestra la poca aplicación que da nuestra sociedad a tal institución jurídica.

---

<sup>47</sup> **LOZANO NORIEGA**, Francisco. *Cuarto Curso de Derecho Civil. "DERECHO SUCESORIO". Ed. Asociación Mexicana del Notariado, México D.F. – México.*

## **2. FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-**

### **2.1 FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LA PROHIBICION DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-**

**2.1.1 FUNDAMENTOS DEL DERECHO ROMANO.-** Es necesario dar a conocer que desde el derecho romano a la actualidad los argumentos siguientes relativos a la prohibición de los contratos sobre sucesión futura han tenido diversa explicación y se han mantenido vigentes dada su trascendencia, lo cual amerita y es oportuno tener en cuenta.

Los fundamentos expuestos por el Derecho Romano se pueden clasificar en dos grupos: primero son los aquellos motivos de orden moral que encajan en el plano axiológico reprochando a este instituto y el segundo referido al conjunto de motivos de orden técnico jurídico que indica que los contratos sobre sucesión futura son contrarios a la adecuada técnica jurídica.

**2.1.1.1 Motivos de Orden Moral.-** Estos se encuentran relacionados con los pactos referidos a la sucesión de un tercero, se refieren a la posibilidad de peligro de este acto, porque entraña un voto de homicidio con relación al causante. Así el autor Claro Solar citado por Linazasoro, indica que este es:

“(…) Un voto de homicidio *votum alicujus mortis*: es el pactum corvinum, un pacto de ave de rapiña.<sup>48</sup>

Estos pactos tienen un carácter, inmoral, pues según el tratadista Joseph Pothier entrañarían el deseo de que desapareciera la persona del causante,

para captar la herencia que deja el de cujus a través de la celebración de un contrato sobre sucesión futura.

“Un VOTUM MORTIS CAPTANDAE, es decir el deseo de que desapareciera la persona del causante. En el Derecho Romano se prohibían tales actos por considerarlos contrarios a la honestidad publica”.<sup>49</sup>

Se dice que este pacto, según este argumento el supuesto instituido contractual intentará dar muerte al instituyente, a fin de lograr obtener con mayor celeridad el patrimonio contenido en la herencia, sin embargo este argumento ha sido cuestionado, como expondremos mas adelante por la comprobación de la existencia de pactos sobre sucesión futura en distintos países sin que en ellos se hayan producido actos contrarios a la vida del futuro.

En consecuencia se puede señalar que la ventaja patrimonial implícita en la muerte de una persona es motivo por lo contrario no solo a la realidad sino también a las soluciones que ha llegado el derecho en esta materia frente al problema y situación en el valor comprometido y los valores en juego son análogos.

Por otro lado, dentro de los motivos de orden moral encontramos que los contratos sobre sucesión futura son contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Este argumento esta relacionado con los contratos sobre la propia sucesión.

“(…) Aunque se celebren por contrato de matrimonios, se argumentaba que tal pacto es contrario a la libertad de testar limita e

---

<sup>48</sup> *Claro Solar, citado por Linazasoro, Pág. 191.*

<sup>49</sup> *JOSHEP, Pothier, Tratado de Obligaciones, Ed. Atalaya, Buenos Aires, 1947, Pag. 78.*

incluso suprime, por completo dicha libertad”.<sup>50</sup> “Como todo contrario, liga definitivamente al instituyente, este no puede, pues, revocar el acto celebrado en provecho del otro otorgante”.<sup>51</sup>

Pero si el instituyente se reservara el derecho de revocación en el contrato esta revocación se dará lugar.

La conceptualización del orden público y las buenas costumbres son flexibles, estos pueden variar con el tiempo y que los valores que se consideran reprochables en un determinado momento, cambien y evolucionen de lo permitido o lícito a lo no permitido o ilícito y viceversa.

#### **2.1.1.2 Motivos de orden técnico jurídico contra los Contratos sobre Sucesión Futura.-**

En la actualidad no existe un rechazo dentro la conciencia jurídica hacia los pactos sobre sucesiones no abiertas, talvez contra el pacto de disposición de la herencia de un tercero, puede darse lugar, sin embargo estos argumentos no son suficientes para rechazar de modo genérico a esta institución, como se dijo existe gran influencia de la tradición romana que repudia estos pactos y los veía como inmorales.

“Es otro motivo de repudio y de proscripción de los contratos sobre sucesión futura la falta de objeto, la indeterminación y la futuridad del mismo”.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> RIPERT y Boularger, ob. cit, Pág. 26.

<sup>51</sup> COLIN y Capitan, ob. cit., Pág. 393

<sup>52</sup> LINAZASORO, ob., cit., Pág. 193

Este argumento ha sido desvirtuado, pues se ha visto que no hay falta de objeto, y que en la sucesión por causa de muerte es perfectamente determinable el mismo.

“En relación a la futuridad no existe problema alguno, por cuanto las cosa no existen, pero que se espera que existan, pueden ser objetos de una declaración de voluntad, por lo que si bien el derecho a suceder por causa de muerte a una persona viva tiene un objeto que sea posible”.<sup>53</sup>

Así mismo, los pactos sobre sucesión futura prohibidos involucran el peligro ren que los mismos siempre o casi siempre llevarán el vicio de lesión por que el legislador los ha rechazado.

Pero es evidente que la lesión no puede ser causa de prohibición, y si así lo fuera, la sanción no sería la nulidad absoluta del acto, si no la decisión del mismo.

Así este argumento, se relaciona con los contratos de renuncia de herencia futura que tiene como base de orden técnico en que no se puede repudiar lo que no se pude aceptar.<sup>54</sup>

### **3. FUNDAMENTOS DEL DERECHO FRANCES.-**

Desde la etapa de Revolución de Francia y luego el Código Civil de 1804 y hasta el presente, se prohíben estos pactos por los motivos ya expuestos del Derecho Romano y también, en esta etapa revolucionaria se tiene criterio de

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, Pág. 193.

<sup>54</sup> *GUASTAVINO, ob. cit.*, Pág. 339.

igualdad lo cual de algún modo influye en la igualdad absoluta entre los herederos.

“Pero fundamentalmente se advirtió en esta clase de contratos el peligro que entraña el carácter inmoral del votum mortis, por tratarse de pactos de ave de rapiña pactum convinum”.<sup>55</sup>

Tenían por fin proteger al sucesor de los usureros que podrían comprar a un precio bajo sus derechos eventuales.

También sostiene que son contrarios a la libertad de testar con relación a las irrevocabilidad del mismo, poco si existe reserva de revocación hay excepción, puesto que un contrato es ley entre partes. Por otro lado se arguye de los contratos de sucesión futura carecen de objeto ya que la herencia es algo futura quien no existe aún.

#### **4. ARGUMENTOS DE INSUFICIENCIA DE LA PROHIBICIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUCESIÓN FUTURA.-**

La doctrina jurídica ha tomado en cuenta los argumentos prohibitivos de los contratos de sucesión futura para analizar estos argumentos y posteriormente del análisis de esta problemática, los considera insuficientes y algunas veces estos argumentos revisten malas interpretaciones de las fuentes romanas con respecto al tema.

Sin lugar a duda, las legislaciones alemana, suiza y austriaca, especialmente la alemana parece ser que ha desarrollado este instituto y tiene pleno convencimiento de la situación estable que proporciona este mecanismo con respecto a la sucesión.

“La razón íntima de que se reconozcan disposiciones por causa de muerte de forma contractual e irrevocable, radica en el hecho de que resulta con frecuencia deseable proporcionar una situación estable a la otra parte contratante o al tercero designado, mediante la irrevocabilidad, o dotar de un fundamento suficiente a las disposiciones propias”.<sup>56</sup>

Con relación al argumento de inmoralidad basado en el *votum mortis captandae* queda desvirtuado, puesto que existen diversos contratos que dependen de la muerte de una persona, este hecho jurídico puede ser fuente de lucro directo o indirecto, se podría señalar en el usufructo la posibilidad de un voto de homicidio, cuando es la muerte del usufructuario causal de término de este derecho real; la renta vitalicia o el contrato de seguro de vida, en el que el lucro de un tercero depende únicamente de la muerte de la persona asegurada o de la muerte en determinadas circunstancias.

De modo que la ventaja patrimonial implícita en la muerte de una persona es contrario a la realidad, y también a las soluciones a las que ha llegado el derecho frente a estos problemas y situaciones en los que los valores son análogos.

Dentro del grupo de motivos de inmoralidad, se establece que los contratos sobre sucesión futura son contrarios a las buenas costumbres y al orden público, es evidente que en una determinada época de la historia se hayan considerado así; pero debemos tener en cuenta que la sociedad evoluciona y

---

<sup>55</sup> MAZEAUD, *ob. cit.*, Pág. 37.

<sup>56</sup>KIPP, *Creador del tratado de Derecho Civil, traducción Estudios de Comparación a la legislación española de Ramón Ma. Roca Sastre, T. V, Vol. I y II, Ed. Bosh, Page. 206.*

junto a ella el concepto de aquello que es lícito o no lícito dentro del punto de vista axiológico de una determinada época.

“El argumento relativo a la libertad de testar, se dice que esta libertad que la persona pierde al admitirse los contratos de sucesión, la recobra como libertad contractual.”<sup>57</sup>

Respecto a los argumentos de orden técnico jurídico, la falta de objeto no es suficiente para sostener tal prohibición puesto que las cosas futuras, que aun no existen pero que se espera existan, puedan ser objeto de contratos, como sucede en la hipoteca de cosas futuras por ejemplo.

## **2.2. FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LAS TENDENCIAS PERMISIVAS A FAVOR DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-**

Estos fundamentos han sido desarrollados y tienen su origen en el derecho germánico, los cuales dan a conocer las ventajas de los Contratos de Sucesión Futura y son los siguientes:

### **2.1.1. La Estabilidad por la irrevocabilidad.-**

Este fundamento radica: “(...) en el deseo frecuente de proporcionar una situación estable mediante la irrevocabilidad, a la otra parte contratante o al tercero designado.”<sup>58</sup>

Este hecho diferencia a este acto tajantemente del testamento ya que de conformidad al Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley entre las partes contratantes y no puede ser disuelto sino por mutuo

---

<sup>57</sup> Ruiz Peña citado por Guastavino, Pág. 243.

<sup>58</sup> KIPP, citado por Villafuerte Claros, Derecho de Sucesiones, Pág. 507.



consentimiento o por las causas autorizadas por la ley conforme al art. 519 del Código Civil Boliviano. Sin posibilidad de revocar el contrato de sucesión futura de forma unilateral siempre que se reserva una de las partes esta facultad.

### **2.2.2 Seguridad para el instituido.-**

Este argumento supone aquella garantía, particularmente en los contratos institutivos para el heredero instituido contractualmente de quedar libre de las vicisitudes de la voluntad del causante y que el contar con tal seguridad puede dedicar sin reservas toda su actividad a conservar y mejorar el patrimonio a heredar, sin temor a verse burlado por una modificación de la voluntad del causante. (Roca Sastre).<sup>59</sup>

El argumento indicado también se encuentra relacionado con la irrevocabilidad, pero también tiene relación con la bilateralidad del contrato sobre sucesión futura, en efecto los contratantes resultan recíprocamente obligados o tan solo resulta obligado el instituyente.

“El instituyente resultará siempre obligado a respetar la institución contraída, respeto que se traduce siempre en la imposibilidad de disponer nuevamente mortis causa de los bienes objeto de la institución. Variablemente, las legislaciones impiden además al instituyente disponer de estos bienes por actos entre vivos a título gratuito o a título oneroso, y aún permite al instituido contractualmente impetrar providencias conservativas que impidan que su derecho sucesorio resulte ilusorio”.<sup>60</sup>

Por su parte el tratadista Enneccerus por su parte señala:

---

<sup>59</sup> GUASTAVINO, *ob. cit.*, Pág. 246.

<sup>60</sup> LINAZASORO, *ob. cit.*, Pág. 158.

“(..).Cuando el causante hace una donación con la intención de perjudicar al heredero, este puede exigir al donatario después de la delación de herencia la devolución de la cosa donada de conformidad a las reglas de devolución en el enriquecimiento injusto.”<sup>61</sup>

### **2.2.3 Paz y tranquilidad de la familia.-**

“(...) Los contratos de sucesión futura llamados institutivos pueden contribuir a una paz y tranquilidad de la familia pues evita discusiones posteriores entre los herederos (Guastavino)”.<sup>62</sup>

Lógicamente el futuro causante en virtud de su autonomía contractual manifiesta su voluntad, con la celebración de un contrato en el que solo interviene su consentimiento si no también el de la otra parte. A través de este contrato el futuro causante dispone de su patrimonio para después de su fallecimiento, que de alguna manera este será respetado por los demás pues el causante ha manifestado su consentimiento en el mencionado contrato, evitando problemas posteriores entre sus herederos que no podrán hacer mas que respetar esta disposición.

---

<sup>61</sup> ENNECCERUS, *ob. cit.*, Pág. 227.

<sup>62</sup> VILLAFUERTE, *Derecho de sucesiones, T. II, Pág. 507.*

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACION COMPARADA Y LEGISLACION ACTUAL**

Siguiendo la opinión del tratadista Jorge O. Maffia, con relación a la prohibición o la permisión de este sistema señala que esos pactos sucesorios obedecen a que estas convenciones eran contrarias a las buenas costumbres e incidentes ya que giran en torno a una especulación sobre la muerte del causante, además se defiende la libertad de testar, ya que se menoscababa al restringirle al causante de esa facultad de disponer por medio del testamento.<sup>63</sup>

Según el autor citado la prohibición de los contratos de sucesión futura radica en el perjuicio y el carácter lesivo por la forma de celebración; por otro lado altera la igualdad entre los herederos forzosos, vulnerando el principio de la división igualitaria del patrimonio entre los sucesores.

Sin embargo, pese a los argumentos doctrinales de prohibición de los contratos de sucesión futura, existen legislaciones que permiten e inclusive han otorgado una norma que permiten e inclusive han otorgado una normativa especial para los mismos tal es el caso del Código Civil Alemán, Suizo y otros como veremos mas adelante.

#### **1. LEGISLACIONES EUROPEAS QUE PERMITEN LAS CONTRATOS SOBRE SUCESIÓN FUTURA.-**

**1.1 LEGISLACIÓN ALEMANA.-** Esta legislación regula los contratos sucesorios en el Código Civil Alemán de 1900, permitiendo contratar el caudal hereditario futuro de una persona viva.

---

<sup>63</sup> MAFFIA, ob. Cit, Pág. 27

El ejecutivo federal de este país quedó habilitado por el art. 8 de la Ley de 28 de noviembre de 2001, para introducir modificaciones del derecho de obligaciones, para dictar el nuevo texto, que incorporara las modificaciones sufridas por el Código Civil BGB en las últimas décadas que no afectan las disposiciones relativas a la sucesión contractual.

Esta legislación clasifica los contratos sucesorios del siguiente modo:

**a) Contratos sucesorios positivos o adquisitivos.**

- Contratos sucesorios en sentido estricto o de ordenación de heredero.
  
- Contratos sucesorios de legado o contrato sucesorio singular contratos sucesorios Abdicativos o Contrato de Renuncia de herencia futura.

**b) Contratos sucesorios abdicativos o contrato de renuncia de herencia futura.**

El tratadista Guastavino, indica, que en la legislación alemana se permite los Pactos Institutivos (art. 2274 - 2302) y los Pactos Sucesivos Renunciativos (art. 2346 – 2352 del Código Civil Alemán).<sup>64</sup>

Tras la revisión de la mencionada legislación, los contratos sucesorios se encuentran regulados en todos los aspectos.

**1.1.1 PACTOS INSTITUTIVOS.-**

Este se encuentra regulado del siguiente modo:

- a) CAPACIDAD: Este pacto debe ser otorgado en forma personal por el instituyente, mientras que la otra parte puede estar representada. El instituyente debe tener capacidad de obrar, esta limitante no es omitida en cuanto a los conyugues y a los prometidos en matrimonio ya que los mismos poseen capacidad limitada de obrar. En relación a la otra parte contratante solo requiere capacidad de obrar en el contrato.
- b) FORMA: el pacto sucesorio debe otorgarse ante el juez o notario con presencia de ambas partes.
- c) OBJETO: su objeto puede ser la parte hereditaria legal o legitima de los futuros herederos legales, pero no puede ser objeto del contrato el pre – legado a favor de un heredero legal; ni una partición hereditaria testamentaria contractual<sup>65</sup>

El contrato sucesorio en el derecho Alemán es una fuente de institución de herederos y es importante junto al testamento y la ley para la disposición de bienes después del fallecimiento. En el pacto institutivo no es requisito previo la existencia de matrimonio al momento de otorgarlo.

Este pacto no incluye el derecho de disposición del otorgante respecto a sus bienes por actos inter vivos, pero el heredero contractual esta protegido de los actos que realice el instituyente que busca su perjuicio, así este pacto determina la ineficacia de disposiciones anteriores de ultima voluntad, siempre que no perjudique el derecho de los beneficios contractuales.

---

<sup>64</sup> Guastavino, ob. Cit., Pág. 196

<sup>65</sup> Ibidem, PAG 204

d) EXTINCIÓN.- Se mencionan los siguientes modos de extinción.

1. El derecho de resolución por el disponente
2. Por cumplimiento del mismo
3. Por mutuo acuerdo o consenso de las partes
4. Por testamento posterior del disponente cuando ha dado su consentimiento el otro contratante.
5. Por testamento conjunto de los conyugues
6. Revocación por inconducta del beneficiario que autoriza al deponente a privar de la reserva.
7. Por nulidad del contrato sucesorio.
8. Por incumplimiento de obligaciones determinadas.

**1.1.2 PACTOS RENUNCIATIVOS**.- A través de este pacto se faculta al heredero legal, testamentario o contractual y que el legatario se excluyan o renuncien a sus derechos sucesorios, mediante estipulación con el causante.<sup>66</sup> Los que pueden renunciar son:

- a) Los parientes y conyugues del causante, que pueden renunciar a su derecho de sucesión legal de forma total o parcial.
- b) Los parientes y conyugues del causante con derecho a la legitima pueden celebrar un contrato renunciativo con respecto a la misma.
- c) El que ha sido instituido heredero por testamento o a quien se ha designado un legado, renuncia a través de un contrato en forma total o parcial. Por otro lado, esta renuncia puede ser onerosa o gratuita.

---

<sup>66</sup> GUASTAVINO, *ob. Cit*, Pág. 200

- 1) CAPACIDAD: El sujeto debe tener capacidad plena de obrar para renunciar, si no posee la misma se busca el asentamiento del representante legal para posteriormente ser homologado por el tribunal titular.
- 2) FORMA: estos pactos deben ser celebrados en presencia de las partes ante el notario o un tribunal.
- 3) EFFECTOS: Con respecto a los descendientes que han utilizado este contrato el efecto se extiende también a sus descendientes, a no ser que se haya estipulado lo contrario. El renunciante no requiere del consentimiento de sus descendientes para efectuar la renuncia.

### **1.1.3 PACTOS RESPECTO A LA SUCESION FUTURA DE UN TERCERO.-**

También son denominados como “convenios sobre la herencia de un tercero”. Según el tratadista Guastavino, estos son:

“Un contrato relativo a la sucesión de un tercero todavía vivo, también es el contrato sobre la legítima o sobre un legado en la sucesión de un tercero vivo”<sup>67</sup>

La legislación alemana está en contra de estos pactos, pues los considera deshonestos y peligrosos por que especula con relación a la muerte de un tercero y peligroso por que se pueden obtener ventajas desproporcionales en perjuicio de uno de los contratantes.

---

<sup>67</sup> GUASTAVINO, *ob. Cit.*, Pág. 202

**1.2 LEGISLACION SUIZA.-** Establece esta legislación que para celebrar pactos sucesorios es necesario ser mayor de edad, en ese caso se requiere 20 años y 18 para dar testamento.<sup>68</sup> Los cónyuges pueden celebrar estos pactos sucesorios entre sí.

a) EFFECTOS: El pacto institutivo no priva al instituyente de disponer de sus bienes, pero se puede impugnar todas las disposiciones por causa de muerte y las donaciones.

b) REQUISITOS: Para la correspondiente validez se debe realizar por acto público debiendo firmar las partes contratantes ante el oficial público y ante dos testigos.

c) EXTINCION: El pacto sucesorio puede quedar sin efecto por acuerdo escrito de ambas partes. El instituyente puede dejar sin efecto el contrato si después de otorgarlo el heredero o legatario incurre en un acto que es motivo de desheredación. Por otro lado, el pacto queda sin efecto si el heredero o legatario no sobrevive.

**1.3 LEGILACION DE AUSTRIA.-** Esta legislación permite que los cónyuges se instituyan mutuamente herederos e instituir herederos a otros.

Los pactos institutivos sobre sucesión futura solo pueden celebrarse entre cónyuges con la formalidad de la intervención de un notario para ser homologado en lo posterior judicialmente. Este acto no impide que los posterior judicialmente. Este acto no impide que los conyugues puedan disponer de sus bienes en vida.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, Pág. 208



Como se dijo antes ambos cónyuges no renuncian a la facultad de disponer de sus bienes, se reserva para disposiciones un cuarto del patrimonio para disposiciones de última voluntad.

Si existe el divorcio el cónyuge que no haya incurrido en la causal tiene derecho a la indemnización de daños y perjuicios y las ventajas del pacto sobre sucesión futura.

**1.4 LEGISLACION DE GRECIA.**- Esta legislación regula los pactos sobre sucesión futura, pero con limitaciones y formalidades rigurosas.

Los contratos sucesorios se admiten cuando la ley los admiten pero se prohíbe la donación por causa de muerte.

**1.5 LEGISLACION DE NORUEGA.**- Se permite la contratación mencionada, bajo condición de que no se afecte la legítima de los herederos legales.

Son válidos los pactos por los que se transfiere el derecho sobre una sucesión no abierta cuando el futuro causante da su consentimiento.

## **2. LEGISLACIONES EUROPEAS QUE PROHIBEN LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA**

**2.1 LEGISLACION DE ESPAÑA.**- Podemos dar a conocer algunos artículos relacionados al tema, así tenemos;

*Art. 816. "Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que debe y sus herederos forzosos es nula y estos pueden reclamarla cuando muere aquel"*

*Art. 991. “Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y su derecho a la herencia”*

Analizando estos artículos en el primer párrafo se le prohíbe la transmisión de la legítima realizada por el causante bajo la sanción e nulidad, otorgando también esta acción a los causahabientes.

En el segundo párrafo, se establece que debe producirse la apertura de la sucesión para poder renunciar o aceptar la herencia, y tras el incumplimiento de de esta disposición se anula el acto.

Como se puede observar la legislación solo admite la sucesión legal y la testamentaria rechazando la sucesión contractual.

Sin embargo, existen algunas excepciones a este rechazo, a saber:

- a) El testador puede realizar, la partición de los bienes por acto Inter vivos cuando no afecte la legítima de sus herederos legales.
- b) Los cónyuges pueden otorgar capitulaciones matrimoniales otorgando la décima parte de los bienes presentes y futuros en caso de muerte. Algunos tratadistas opinan que este acto es una donación mortis causa ordinaria, por tanto, revocable de manera que no existe vínculo contractual.<sup>69</sup>
- c) Las promesas de mejorar y no mejorar se constituyen en otra excepción, deben ser hechas mediante escritura pública en las capitulaciones matrimoniales, para que tengan validez y produzcan efectos.

### **2.1.1 LEGISLACIÓN EN CATALUÑA Y ARAGÓN.-**

En estas regiones se admiten los contratos sobre sucesión futura. *La regulación de la sucesión paccionada en la Compilación estuvo especialmente vinculada a su origen consuetudinario:* 1) la necesidad de que los pactos se otorgaran casi exclusivamente en capítulos matrimoniales; 2) que los otorgantes de los mismos fueran cónyuges o parientes, 3) o que, de no mediar relaciones de parentesco o matrimonio, se establecieran en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias (arts. 99 y 102 Comp.). Todo ello llevó a este modo de delación a una franca decadencia, que venía propiciada por que la misma padecía.

#### **2.1.1 Estructura y caracteres de la ley.**

La regulación de la sucesión paccionada se encuentra en la Ley 1/99 de 24 de febrero<sup>70</sup>, cuya estructura es explicada para una mejor comprensión a continuación

El Título II, De la sucesión paccionada, se articula y desarrolla en seis capítulos, que regulan de forma completa este modo de delación.

---

<sup>69</sup> LINAZASORO, *ob.cit.*, pág.83

<sup>70</sup><http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document>

En concreto, frente a los once artículos que le dedicó la Compilación del 67 de esta región, son ahora 28 preceptos, perfectamente estructurados, los que van a desarrollar los pactos sucesorios: los arts. 62 a 89 de la ley Aragonesa. Los capítulos I y VI contienen varios preceptos de carácter imperativo, dada la materia que regulan (capacidad, forma, revocación, etc.), y los capítulos II a V, integrados en general por normas dispositivas, establecen la regulación de las diversas modalidades de pacto sucesorio.

El Capítulo Primero (arts. 62 a 69) contiene las Disposiciones Generales aplicables a cualesquiera modalidades de pacto sucesorio admitidos en la legislación civil aragonesa.

En concreto, atiende a cuestiones de capacidad (art. 63); validez y forma del pacto (art. 62); modalidades de pacto admitidas (Art. 65); límites e interpretación del pacto sucesorio (art. 69), etc.

A partir del capítulo II y hasta el V se desarrollan las diversas modalidades pacto sucesorio señaladas con carácter general en el art. 65. El capítulo II se destina a la regulación de la institución a favor del contratante, consta de 10 artículos que se reparten en tres secciones.

La primera de ellas (arts. 70 al 73) contiene unas disposiciones generales aplicables a las dos clases de institución en favor de una de la partes contratantes. La segunda (arts. 74 al 76) atiende a la institución de heredero de presente y la sección tercera (arts. 77 al 79) regula al institución.

La Ley Aragonesa en este punto es digna de elogio, ya que no hemos de olvidar que en la regulación anterior no se distinguía entre institución de presente y de futuro, ocasionándose con ello difíciles problemas de interpretación.

Destacable es también la regulación que lleva a cabo la ley en esta materia en atención a las facultades de disposición sobre los bienes objeto de la herencia: según la clase de institución, y salvo pacto en contrario, las mismas corresponderán al instituyente, si el pacto es, o al instituido, si el pacto es de presente; lo que contribuye a poner solución y cerrar discusiones que con anterioridad a la Ley se venían planteando en la doctrina aragonesa.

El capítulo III (art. 80 al 81) regula el pacto de Institución recíproca, comúnmente llamado, resolviendo también problemas endémicos que presentaba el ya derogado art. 108 de la compilación.

El capítulo IV (arts. 82 y 83) regula el Pacto en favor de tercero y el capítulo V (art. 84) los llamados Pactos de Renuncia. Por último, el capítulo VI (arts. 85 a 89) regula la revocación, modificación e ineficacia del pacto sucesorio, tratando de resolver diversos problemas.

**2.2 LEGISLACIÓN DE FRANCIA.-** Los redactores del código civil Napoleón de 1804 siguen la corriente del derecho romano no tolerando los pactos sucesorios, pero existen algunas excepciones como la veremos más adelante.

Este código sanciona con nulidad aquellas renunciaciones o disposiciones hechas sobre una herencia a través de un pacto sucesorio.

Según el tratadista De Casso <sup>71</sup> este código: “Siguió una doble tendencia en cuanto a la sucesión contractual”. Por un lado se admite el pacto sucesorio bajo la denominación de donación entre vivos de bienes futuros a través de las capitulaciones matrimoniales por un tercero a favor de los futuros cónyuges o entre ambos cónyuges; por otro lado no se admite el pacto sucesorio pues, después de la revolución no se aceptaba todo aquello que tenga que ver con lo pasado, es decir, con el Feudalismo.

Con relación a las excepciones observadas en este código tenemos las siguientes

a) Donación de bienes futuros, esta es una institución contractual según los tratadistas franceses y es errónea la denominación que se le otorga, consiste en la disposición del causante sobre la totalidad o parte de sus bienes tras su deceso, se realiza a través de un contrato por lo que se podrá decir que es un acto inter vivos.

La institución contractual se realiza en las capitulaciones matrimoniales y entre cónyuges los beneficiarios del mismo son los cónyuges o los hijos por nacer del matrimonio, además debe realizarse por documento o escritura pública.

b) Promesa de igualdad consiste en la promesa hecha por el padre de familia a su hijo que contrae matrimonio con relación a una parte de su patrimonio igual a la de sus otros hijos. Esta parte prometida no puede ser dispuesta por el futuro causante.

**2.3 LEGISLACIÓN ITALIANA.-** Esta legislación prohíbe los pactos sobre sucesión futura bajo sanción de nulidad, no admite las capitulaciones matrimoniales, las donaciones mortis causa como excepción, pero autoriza al

---

<sup>71</sup> DE CASSO, citado por Linazasoro, Ob. Cit., Pág. 370.

donante el usufructo de los bienes donados en beneficio propio, como indica el tratadista Gustavino<sup>72</sup>

El artículo 458 mencionado código dispone: “es nula toda convención por la que alguno dispone de ser propia sucesión, es igualmente nulo todo acto por el cual alguien dispone de los derechos que le puedan corresponder sobre una sucesión no abierta todavía o renuncia a los mismos”.

**3.- LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA.-** En general la legislación latinoamericana ha sido influenciada por la tendencia romana, puesto que en ámbito civil se ha tomado en cuenta el código civil Napoleón de 1804 y el código español que rechaza los contratos de sucesiones futuras

**3.1. LEGISLACIÓN LATINOAMERICANAS QUE PROHIBE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESIÓN FUTURA.-**

**3.1.1. LEGISLACIÓN CIVIL BRASILEÑA.-** Esta legislación solo toma en cuenta la sucesión testamentaria y la legal estableciendo que no se puede contratar sobre la herencia de una persona con vida.

Sin embargo sobre esta regla existen excepciones que a continuación se mencionan y son expuestas por el tratadista Gustavino<sup>73</sup>

a) El artículo 314 del código civil del código brasilero admite las donaciones estipuladas en contratos matrimoniales para después de la muerte del donante.

---

<sup>72</sup> GUSTAVINO, *ob.cit.* Pág. 192

<sup>73</sup> GUSTAVINO, *ob.cit.* Pág. 220

b) el contrato de sociedad universal acepta como objeto los bienes presentes y futuros, también se estipula que a la muerte de uno de los socios la sociedad continúa con los herederos, este acto es ilícito.

c) El donante puede disponer sobre la porción admitida de sus bienes con el consentimiento de sus descendientes también se requiere el consentimiento de estos para que un ascendiente pueda vender algo de su patrimonio a un descendiente.

d) Es válida la partición realizada por un padre de familia por acto inter vivos o por voluntad propia.

**3.1.2 LEGISLACIÓN CIVIL PERUANA.-** Se sanciona con nulidad todo contrato que tenga por objeto el patrimonio de una persona que no ha muerto.

También es nulo el contrato por el que se dispone total o parte de los bienes que una persona pueda adquirir en el futuro.

En conclusión no se puede aceptar renuncia a la herencia si no se ha producido el fallecimiento del *cujus*.

**3.1.3 LEGISLACIÓN CIVIL ARGENTINA.-** El código civil argentino dispone como única fuente de evocación sucesoria a la ley y al testamento, excluyendo la fuente contractual.

Este código establece como no válidos actos jurídicos unilaterales o bilaterales de aceptación o renuncia de herencia futura. Así, el “heredero presuntivo que



hubiese aceptado o repudiado la sucesión de una persona viva podrá sin embargo aceptar o renunciarla después de la muerte de esa persona”<sup>74</sup>

El art. 1790 del mencionado cuerpo legal dispone: “Si alguno promete gratuitamente, con la condición de no producir efecto la promesa sino después de su fallecimiento, tal declaración de voluntad será nula como contrato y valdrá solo como testamento, si esta hecha con las formalidades de estos actos jurídicos”.

Existen algunas excepciones a la disposición de este código y son las siguientes:

- No esta prohibido realizar contratos entre causante y los presuntos herederos
- En la venta de cosas ajenas existe una normativa especial que no es relacionada al pacto sobre herencia de un tercero.
- Es válida la promesa post- mortem, la cual posee valor jurídico si surte efecto a la muerte del promitente.

Como otras formas de prohibición tenemos a aquellas convenciones por la que los sucesibles se comprometen recíprocamente en vida del sucesor, los actos bilaterales onerosos o gratuitos en los que el beneficiario adquiera la calidad de heredero y los pactos sucesorios a título universal o particular de herencias futuras.

---

<sup>74</sup> GUASTAVINO, *ob. Cit*, Pág. 256.

**3.1.4. LEGISLACIÓN CIVIL VENEZOLANA.-**<sup>75</sup> El código civil de Venezuela publicado en la Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982, reconoce dos clases de sucesión expuestas a continuación:

**A) Entre vivos**

Sucesiones a título particular: Son aquellas en las que se transfiere una o más relaciones jurídicas y son de tipo patrimonial. Por ejemplo: la compraventa, la permuta, la donación y también son sucesiones a título particular: los legados. Los legados son consecuencia de lo acordado en un testamento; por esta razón, si no hay testamento, no hay legado.

**B) Mortis causa**

Sucesiones a título universal: Son aquellas en las cuales se transfiere la totalidad de las relaciones jurídicas de las cuales era titular una persona. Estas son Mortis Causa. Cuando hablamos de relaciones jurídicas, nos referimos a bienes, acciones, derechos, obligaciones, títulos, deudas, etcétera.

. Todo lo que tiene que ver con la materia sucesoria en Venezuela, se encuentra estipulado en el artículo 807 y ss. del código Civil.

**TÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES POR CAUSA DE MUERTE**

"Art. 807. Las sucesiones se defieren por la Ley o por testamento. No hay lugar a la sucesión intestada sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria, el testamento: Es un documento mediante el cual una persona deja todo su patrimonio a sus "herederos". Esta es considerada la primera fuente del Derecho Sucesoral. Una vez que se hace el testamento corresponde a la persona hacer que el contenido el mismo se cumple, y este cumple

---

<sup>75</sup> <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/venezuel>.

sus efectos a partir de la muerte. El testamento puede ser modificado un sin número de veces por el testador”.

Cuando una persona fallece lo primero que se debe verificar es si esa persona tenía testamento. Por medio de un testamento no se transfieren únicamente cosas, igualmente pueden disponerse partes del cuerpo, reconocer hijos concebidos fuera del matrimonio, etc. Igualmente el patrimonio de una persona comprende tanto los pasivos como los activos. Ejemplo Bienes materiales de una persona, deudas, etc.

1. LA LEY: Se encuentra principalmente en el código civil en los artículos 807 y ss. En caso de que no exista el testamento, la sucesión entonces se regirá por la Ley.
2. LOS PACTOS Y LOS CONVENIOS: la cual no se aplica en Venezuela. Proviene del principalmente del Derecho Alemán.

La continuación se hará mención de los artículos que el código civil venezolano disponen la prohibición de pacto, sucesorios.

- a) El art. 835 de este cuerpo legal prohíbe los testamentos conjuntos y la reciprocidad de disposiciones testamentarias.
- b) El art. 1022 prohíbe los pactos sobre sucesión futura de un tercero considera inexistente la venta de los derechos sobre la sucesión de una persona con vida.

c) Los art. 1022, 917 y 990 prohíben los pactos de renuncia a herencia futura, pero hay excepción si se han realizado por medio de contrato de matrimonio.

Existen algunas excepciones como válidas la estipulación hecha entre socios con los herederos del socio premuerto y la división de bienes ascendiente a favor de sus descendientes.

### **3.1.5 LEGISLACIÓN CIVIL CHILENA.-<sup>76</sup>**

La norma del artículo 1463 del código civil chileno es amplia. No sólo impide la institución de un heredero por contrato, sino que además prohíbe toda intervención de terceros en una sucesión futura.

Es por esto que la facultad de testar es personalísima y no puede delegarse. Así, el artículo 1004 prohíbe que un tercero haga testamento por el causante, aún con mandato suyo. De otro lado, el artículo 1226 prohíbe aceptar una herencia o legado antes de ser deferidos, es decir, antes de producirse el llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

Todas estas normas prohibitivas tienen por objeto resguardar la libertad del causante hasta su muerte. Se entiende que en materia sucesoria nadie tiene derechos en la herencia del causante sino hasta su muerte.

La prohibición de estos pactos se extiende también a la sucesión ajena. Por eso es nulo todo pacto por el cual una persona cede o negocia sobre sus posibles derechos hereditarios en la futura sucesión de una persona viva.

---

<sup>76</sup> [http://www.unizar.es/derecho/standum\\_est\\_chartae/weblog/rdca/rdcavi1/e2.htm](http://www.unizar.es/derecho/standum_est_chartae/weblog/rdca/rdcavi1/e2.htm)

No obstante la prohibición general de los pactos sobre sucesión futura, existe una excepción a esta regla que se conoce como *el pacto de no mejorar*, y que se contempla en el inciso 2° parágrafo del art. 1463 y 1204 del C.C. Es posible que el causante convenga con el cónyuge o con algunos de los descendientes o ascendientes que a la sazón era legitimario, que no dispondrá por testamento de la cuarta de mejoras. Si el testador, no obstante lo convenido, dispone de la cuarta de mejoras en perjuicio de aquel con quien convino el pacto de no mejorar, éste tiene derecho a que el favorecido por el testamento con la cuarta de mejoras le entere lo que le habría significado el cumplimiento del pacto, y a prorrata si son dos o más los que reciben la cuarta de mejoras en el mismo acto.

En materia contractual, el principio de continuación del causante y sus herederos se traduce en el conocido aforismo que “quien contrata para sí lo hace también para sus herederos”, recogido en numerosas disposiciones del Código Civil chileno, tales como los artículos 1492, 1962 Num.1, 2190, 2352, etc. Este principio explica el por qué el heredero puede ejercer la acción de nulidad relativa del contrato celebrado por su causante. Incluso, en este mismo principio ha podido fundarse una doctrina jurisprudencial, hoy minoritaria, que niega al heredero el derecho de reclamar la nulidad absoluta del acto o contrato celebrado por su causante cuando éste sabía o debía conocer el vicio que lo invalidaba.

#### **4. ESTADO DE LA DOCTRINA RELACIONADA A LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-**

1. **DOCTRINA ESPAÑOLA.-** Como sabemos la legislación civil española prohíbe los pactos sobre herencia futuras pero presenta algunas excepciones.

Se ha manifestado la idea de implantar la forma contractual de modo prudente en la sucesión, pues no existe una sistematización adecuada de los modos permitidos de pactos sucesorios, por lo que la jurisprudencia y la doctrina se ha preocupado por el planteamiento de una teoría general de los Pactos Sucesorios.

Sin embargo, la prohibición indicada se confronta con la costumbre razón por la cual en las regiones de Cataluña y Aragón se admiten tal institución.

2. **DOCTRINA FRANCESA.-** El pacto sucesorio deberá tener el valor jurídico según la finalidad que persiga según la doctrina y la jurisprudencia, por eso se limita la prohibición rigurosa de esta institución. El tratadista Ripert señala:

”Los pactos sucesorios no presentan un gran peligro social en una colectividad en que reina la igualdad pero la jurisprudencia los sigue considerando, por que estos pactos son contrarios a la ley”.<sup>77</sup>

La jurisprudencia de este país ha tratado este tema con referencia a los pactos sobre la propia sucesión admitiendo siempre que se respete la legítima de los herederos forzosos.

3. **DOCTRINA ITALIANA.-** Sin lugar a duda se puede aminorar la prohibición rigurosa de los contratos sobre sucesión futura, puesto que estos contratos prima la autonomía de la voluntad, puesto que según el tratadista Messineo, “es difícil justificar la prohibición de los pactos sucesorios de tipo dispositivo y tipo renunciativo, en cuanto al pacto institutivo se debe mas a la tradición que otra cosa”.

4. **DOCTRINA ARGENTINA.**- Existen fundamentos para justificar la prohibición hecha a los pactos sucesorios por esta legislación.

Así, el tratadista Lafaille<sup>78</sup> citado por Guastavino da a conocer lo siguiente con relación a lo precedente:

- Razones de orden práctico, que consiste en los riesgos emergentes de la ignorancia sobre el valor de los bienes en el momento de fallecer el causante.
- Razones morales, que se hablan en razón íntima con dilapidaciones prematuras que sufrirían los descendientes o hijos.
- Las costumbres argentinas, no permiten que se realicen la sucesión contractual

Por otro lado el tratadista G. Spota<sup>79</sup> señala la siguiente con relación al tema:

- Solo deben prohibirse los pactos enunciativos y los dispositivos, porque no contemplan ningún interés moral o social.

Podría admitirse un convenio por el cual el futuro causante puede realizar contratos con sus hijos mejores y capaces.

5. **DOCTRINA GERMÁNICA.** Se debe a esta doctrina la permisión de los contratos sobre sucesión de los contratos sobre sucesión futura puesto que se ha elaborado una teoría general de estos contratos que es muy

---

<sup>77</sup> Citado por Guastavino, *ob. Cit.* Pág. 234

<sup>78</sup> Citado por Guastavino, *Pág.* 237

importante dotando a los mismos de una normatividad jurídica especial dada la importancia que significa para este país, así podemos decir:

- Con relación a los pactos sobre la propia sucesión esta sustentada para la base familiar del derecho de propiedad, que ocasiona que la familia fuese llamada a tomar parte en las disposiciones que afectan al dominio del bien ya que se desconocía el testamento como un modo de disposición de bienes.
- Con relación a los pactos sucesorios sobre sucesión futura de un tercero se admitió en base a la utilidad que representa para estabilizar las situaciones patrimoniales que interesaban a la sociedad de la época.

#### **5. BENEFICIOS DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-**

Con todo lo expuesto podemos hacer cita de los beneficios y ventajas que reporta los contratos sobre sucesión futura y son los siguientes.

- La irrevocabilidad, es una de las características de estos contratos que alguna manera permite la estabilidad de los derechos que pudieran ser otorgados en el mismo.
- Con relación a los pactos institutos, el instituido puede dedicarse a conservar y mejorar el patrimonio adquirido a través de este acto, puesto que el heredero instituido no se encuentra bajo la voluntad del causante tras la celebración del contrato sus derechos sin lugar a duda son estables.
- Los pactos institutos, por otro lado también pueden contribuir a una mayor tranquilidad y paz familiar, que de alguna manera evita

---

<sup>79</sup> Citado por Guastavino, Pág. 237



posibles discusiones entre los herederos con relación al caudal hereditario dejado por el causante tras su fallecimiento.

- La posibilidad de regulación de los contratos sobre sucesión futura otorga soluciones jurídicas a las controversias que podrían presentarse en las actividades humanas, puesto que esto se constituye en finalidad de la ley.
  
- Evita los inconvenientes de la revocabilidad del testamento y los de transmisión total del patrimonio por donación, por otro lado el instituyente sigue siendo titular de su patrimonio y por lo tanto puede realizar las disposiciones que crea convenientes sin perjuicio de los derechos adquiridos por el instituido.

Como podemos observar es claro que no se puede admitir una prohibición rigurosa de los pactos sucesorios, existen excepciones que de alguna manera responden a las necesidades y conveniencias que la vida jurídica de los sujetos de derecho requieren y que el derecho en ese aspecto no debe ser rígido, sino flexible pues el mismo debe ser amplio a los cambios y dar soluciones a los controversias que se susciten día a día en la sociedad.

Las legislaciones basadas en las fuentes romanistas mantienen el principio de la prohibición de los pactos sobre sucesión futura. Pero este no es el criterio de todas las actuales legislaciones. Los germanos nunca tacharon de inmorales estos pactos e incluso los reglamentaron. De ahí que el Código Alemán y el Suizo dediquen algunos artículos al contrato sucesorio.

Muchos autores contemporáneos se muestran partidarios por la validez de estos pactos, al menos cuando se trata de la propia sucesión. Se sostiene que la prohibición no es sino el resultado de una concepción individualista del

Derecho Sucesorio que consagra la revocabilidad absoluta del testamento y que el fundamento de la inmoralidad de estos pactos, que supondría una suerte de deseo del fallecimiento del causante, no es tal si se observa que situaciones parecidas son aceptadas por la legislación. Así, por ejemplo, en el seguro de vida, en el usufructo, en la renta vitalicia, etc.

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DE INSTITUCIONES JURIDICAS RELATIVAS AL LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL RESPECTO AL CONTRATO SOBRE SUCESION FUTURA**

#### **1. FORMACIÓN DEL CONTRATO SUCESORIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1976.-**

Conforme a lo expuesto en anteriores capítulos, el contrato sobre sucesión futura ha sido regulado en las legislaciones que admiten al mismo. Sin embargo, es evidente que el libro IV “De las sucesiones por causa de muerte” del Código Civil, contiene disposiciones relacionadas a la sucesión legal o intestada, desde el artículo 1083 al 1111 y de la sucesión testamentaria, desde el artículo 1112 al 1232. pero para la sucesión contractual, que también es una sucesión mortis causa, los codificadores no han previsto un tratamiento jurídico adecuado, pues solo existe una disposición que regula dicha institución y que el nomen juris en el art. 1005 de “Excepción al contrato sobre sucesión futura”, de esta manera es evidente que existe ausencia de disposiciones que regulan a esta institución relacionadas con la capacidad de las partes contratantes, la forma, los efectos, las modalidades y la extinción .

Por otro lado, el nomen juris del art.1005 ocasiona de alguna manera confusión porque en su denominación lleva consigo “excepción”, pero examinando atentamente este artículo establece no una excepción sino una regla que otorga la facultad de disponer el patrimonio en su totalidad o parte que depende de la existencia de herederos forzosos o no, constituyéndose en un mecanismo de disposición contractual del patrimonio para después del fallecimiento de un sujeto de derecho.

Así el art.1005 del Código Civil expresa :

*“Art.1005. (Excepción al contrato sobre sucesión futura). Es válido el contrato por el cual una persona compromete la parte o porción disponible de su propia sucesión. No teniendo herederos forzosos, podrá disponer por contrato de la totalidad o parte de su propia sucesión”.*

Esta disposición expresa que el causante puede disponer de la totalidad de su patrimonio siempre que no tenga herederos forzosos y si los tiene esta disposición debe caer sobre la parte permitida por ley o la porción disponible del patrimonio que posee, teniendo el cuidado de no afectar la legítima de los herederos forzosos o legitimarios.

En consecuencia, es lógico que no es correcto el empleo de la palabra excepción en el nomen juris para posibilitar a una persona de hacer a una persona de hacer un contrato sobre sucesión futura que esta disposición contiene una regla y no una excepción como se explica con anterioridad.

## **2. ANÁLISIS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OMITEN LOS CONTRATOS SOBRE SUCESIÓN FUTURA EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.-**

### **2.1 LA DELACIÓN.-**

“La delación sucesoria es el llamamiento que hace la ley a quienes tengan derecho e interés en su calidad de herederos o legatarios para

beneficiarse con una sucesión abierta, que importe en su concepción teórica, el derecho de aceptar o renunciar el derecho de suceder”<sup>80</sup>

Según el art.1002 del Código Civil, la herencia es ofrecida a los herederos de dos maneras: Legalmente, por disposición de la ley y por la voluntad del de cujus a través de la realización de su testamento. Así este artículo expresa:

*“Art.1002. (Delación de la herencia y clases de sucesores).*

*I. La herencia se defiere por la ley o por voluntad del de cujus manifestada en el testamento. En el primer caso el sucesor es legal; y en el segundo testamentario.*

*II. Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente legales, que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios”.*

Es evidente que este artículo no toma en cuenta a la sucesión a la contractual en el párrafo primero, solo hace mención de la delación por disposición de la ley o por voluntad de cujus.

## **2.2 CLASES DE HEREDEROS.-**

Según el artículo transcrito precedentemente, en el párrafo segundo reconoce y clasifica a los herederos como forzosos, es decir aquellos llamados por fuerza de la ley y a los simplemente legales, que entran a la sucesión de un sujeto a falta de los herederos forzosos y por último hace referencia a los

---

<sup>80</sup> PRIETO, Melgarejo Kenni, *Derecho Sucesorio Boliviano, Excm. Corte Suprema de*

herederos testamentarios que reciben la herencia por voluntad del causante hecha testamento.

Sin lugar a duda, el art. 1002 en ambos párrafos no se hace referencia a los herederos contractuales que provienen de la autonomía de la voluntad manifestada en un contrato que tiene por fin instituir herederos lo cual es permitido por el art. 1005 del Código Civil.

### **2.3 LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA.-**

Esta adquisición según el art.1007 del Código Civil, es a través del ministerio de la ley desde el momento que fallece el causante. Esta deviene de aquel que existía en Roma, la posesión hereditaria tenía lugar cuando se produce la adición de la herencia.

Para los franceses este sistema se denomina la Sainine:

*“Es simplemente la habilitación legal reconocida del heredero (o legado el caso al legatario), a los efectos de ejercer los derechos y acciones del difunto sin necesidad de ninguna formalidad previa, por ser continuador de la persona del difunto”<sup>81</sup>*

*“Así, entonces la posesión hereditaria de pleno derecho hace que el heredero sea considerado poseedor sin la aprehensión de hecho: sin el corpus y hasta sin saberlo: sin el animus”.<sup>82</sup>*

El Código Civil dispone:

---

*Justicia de la Nación, Sucre Bolivia, 1997, Pág. 36*

<sup>81</sup> *RIPERT y Boulanger, T.X, vol.2, Pág. 22*

<sup>82</sup> *Mazeaud, P. IV, Vol. III, Pag.89*

*“Art. 1007. (Adquisición de la herencia). I. La herencia se adquiere por el solo ministerio de la ley en el momento en que se abre la sucesión.*

*II. Los herederos, sean de cualquier clase continúan la posesión de su causante desde que se abre la sucesión sin embargo, los herederos simplemente legales y los testamentarios, así como el Estado deben pedir judicialmente la entrega de la posesión, requisito innecesario para los herederos forzosos quienes reciben de pleno derecho la posesión de los bienes, acciones y derechos del cujus”.*

Como se puede apreciar en este artículo sigue la corriente francesa consistente en que los herederos forzosos tienen la posesión hereditaria inmediata, pues estos son continuadores de la persona difunta así mismo, este artículo en su párrafo segundo, no toma en cuenta la posesión hereditaria del heredero instituido mediante contrato sobre la sucesión futura, refiriéndose únicamente a los herederos forzosos, los simplemente legales y los testamentarios.

#### **2.4 ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA.-**

Nuestro código civil en el Capítulo IV, Título I “De las disposiciones a las sucesiones en general” del Libro IV “De la sucesión por causa de muerte”, contiene diversas normas que regulan este derecho, estableciendo en el art. 1016, párrafo I *“Toda persona es capaz de aceptar o renunciar una herencia”*

Así el heredero tiene una amplia facultad para decidirlo la aceptación, ya sea en forma pura o simple o bajo el beneficio de inventario, o en su caso renunciar a la herencia acogiendo a lo dispuesto puede ejercitar este derecho de acuerdo a ley.

Analizando, este capítulo nos encontramos con una contradicción, puesto que el art. 1018 del Código Civil sanciona bajo nulidad a todas las contrataciones sobre sucesiones futuras, sin excepciones. Este artículo tiene como fuente el art. 709 del código Civil Francés, el mismo como se vio anteriormente rechaza a los contratos sobre sucesión futura.

Así Ripert y Boulanger indican el respeto:

“Toda decisión tomada acerca de la sucesión de una persona viva es nula. La ley lo establece de una manera especial para la renuncia en el art. 791, pero la regla es válida para la aceptación ; ello resulta a la vez del art.1130 que prohíbe de una manera general los pactos sobre sucesión futura (art. 1484 ) (...)”<sup>83</sup>

El art. 1005 de nuestro código presenta una gran contradicción por el art. 1018 del mismo cuerpo legal, que originan confusión y principalmente la imposibilidad de celebrar este acto jurídico en el que concurren la voluntad del instituyente y el instituido por la sanción de nulidad impuesta y la inseguridad de que los fines para los cuales fue constituido el acto no tengan efecto por la mención de nulidad.

**2.5 LA LEGÍTIMA.-** Nuestro Código regula esta institución en diversos artículos al partir del 1055<sup>84</sup> siguientes estas disposiciones establecen que la masa hereditaria comprende una parte que es disponible la cual es susceptible de realizar liberalidades por parte del causante y la otra es aquella parte que no se puede disponer, esta es la legítima de los herederos forzosos.

---

<sup>83</sup> Ripert y Boulanger, *ob.cit.*, t.x., Vol2, Pág. 90

<sup>84</sup> Código Civil. Art. 1059. *(Legítima de los hijos) I. la legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor; la quinta parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, a favor de sus hijos, parientes o extraños.*



Analizando el art. 1005 del mencionado cuerpo legal el causante que decide utilizar al mecanismo del contrato sobre sucesión futura puede disponer por este contrato del total de su patrimonio dependiendo de la existencia de herederos forzosos, no por que si los mismos existen solo podrá disponer de aquella porción permitida por ley sin afectar la legítima.

El Código civil ha previsto normas que tienden a proteger la legítima que es afectar por disposiciones del titular del patrimonio, así tenemos el medio para reconstituirla que es la reducción.

## **2.6 LA REDUCCION DE LEGADOS Y DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS**

**2.6.1 CONCEPTO DE REDUCCION.-** Para un mejor entendimiento es necesario tener en cuenta que “la reducción es un medio para reintegrar la legítima y es un derecho reconocido a la los herederos forzosos; en personal y se ejerce por derecho propio”.<sup>85</sup>

Como se había mencionando con anterioridad el art. 1005 del Código civil establece que un sujeto de derecho puede disponer por contrato sobre sucesión futura su patrimonio para después de su fallecimiento siempre que no afecte la legítima, pero en el art. 1068<sup>86</sup> relativo a las reducciones, este aspecto no se regula en caso de que exista tal afectación de la legítima por el contrato.

---

<sup>85</sup> RIPERT y Boulanger, TX, Vol. 2, Pág. 237

<sup>86</sup> Código Civil. Art. 1068. (Reducción de las disposiciones testamentarias y de las donaciones). I. Las disposiciones testamentarias que excedan a la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, están sujetas a reducción hasta el límite de aquella.

II. Igualmente las donaciones cuyo valor exceda a la porción disponible están sujetos a reducción hasta el límite de aquella.

III. Solo después de reducidas las posiciones testamentarias y reducirán las donaciones.

## **2.6.2 MODO DE REDUCIR LOS LEGADOS Y EN GENERAL LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.**<sup>87</sup>

El art. 1071 de nuestro Código relativo a este aspecto no hace referencia a los contratos sobre sucesión futura y solo se refiere a las reducciones en el ámbito del testamento.

Analizando el artículo mencionado, se evidencia que su fuente es el Art. 558 del Código Civil Italiano el cual rechaza el contrato sobre sucesión futura; otro aspecto que se observa es la copia textual de este artículo por parte de nuestro Código que admite a estos contratos a título de excepción y es pertinente que se tome en cuenta por esta norma en su disposición a estos contratos.

**2.6.3 MODO DE REDUCIR LAS DONACIONES.-** Del mismo modo el art. 1072<sup>88</sup> no hace referencia a los contratos sobre sucesión futura excluyéndolos por completo al igual que el art. 1071 de nuestro Código Civil.

Con relación a este contrato podemos concluir al capítulo VI “De los herederos Forzosos, del título I de las disposiciones comunes a las sucesiones en general” en la sección II “Del reintegro de la legítima y de la reducción de las disposiciones que la afectan, ha excluido a los contratos sobre sucesión futura”.

---

<sup>87</sup> Código Civil. Art. 1071.- (Modo de reducir los legados y en general las disposiciones testamentarias) I. En primer lugar se reducirán proporcionalmente las disposiciones testamentarias sin distinguir entre herederos y legatarios.

II. Si el testador ha declarado expresamente que una de sus disposiciones sea cumplida con preferencia las otras, esta disposición solo se reduce cuando el valor de las otras, esta disposición solo se reduce cuando el valor de las otras no sea suficiente para integrar la legítima de los herederos forzosos.

## **2.7 EL DERECHO DE ACRECER.-**

Cuando una persona fallece, sus herederos reciben la cuota parte que le corresponde de la herencia, pero en algunos casos los herederos dejan de concurrir al llamamiento por casos de renuncia a la herencia, fallecimiento antes de la apertura de la sucesión o haber incurrido en causales de indignidad y derecho de acrecer cuya definición es la siguiente:

“(…) Como el derecho en virtud del cual la cuota parte del coheredero intestado o testamentario, (o contractual), o tarde un colegatario (testamentado o contractual), incrementa la porción correspondiente a los demás coherederos o colegatarios (Testamentario o contractual), incrementa la porción correspondiente a los demás coherederos o colegatarios que concurren a la sucesión de la misma persona”.<sup>89</sup>

Con esta definición queda claro que el crecimiento consiste en que aquella porción hereditaria del coheredero que no quiere o no puede recibir, incrementa la porción de los demás coherederos, esto puede producirse en la sucesión legal, testamentaria y contractual.

Nuestro Código, solo ha tomado en cuenta el derecho de acrecer entre los herederos legales<sup>90</sup> (art. 1078) y entre los testamentarios<sup>91</sup> (art. 1079), obviando a los herederos legales y legatarios contractuales.

---

<sup>88</sup> *Código Civil, Art. 1072 (Modo de reducir las donaciones). Después de las disposiciones testamentarias se reducen las donaciones comenzando por la última y así sucesivamente remontándose a las anteriores*

<sup>89</sup> *VILLAFUERTE, ob. Cit., Pág. 112.*

<sup>90</sup> *Código Civil. Art. 1078. “(Acrecimiento entre herederos legales). I. La parte del heredero legal, que renuncia acrece a favor de los coherederos llamados juntamente con el a la herencia. Si el renunciante es heredero único, la herencia se defiere a los sucesores del grado siguiente...”*

<sup>91</sup> *Código Civil. Art. 1079. “(Acrecimiento entre herederos testamentarios). I. si el testador no ha dispuesto otra cosa, la parte del heredero que renuncia acrece la de los restantes*

## **2.8 LA INSTITUCION DE HEREDEROS.-**

**2.8.1 DEFINICION.** “La institución de herederos consiste en el nombramiento o designación que efectúa el testador como acto de ultima voluntad, en la persona o personas naturales o colectivas que quiera que le sucedan en sus relaciones jurídicas compuestas por derechos y obligaciones, una vez como haya dejado de existir ya sea a título universal o particular”.<sup>92</sup>

De la definición anotada precedentemente la institución de heredero solo se hace por testamento, pero en nuestro Código Civil existe la sucesión contractual a título de excepción expresamente en el art. 1005, pero el art. 1154<sup>93</sup> del cuerpo legal citado señala que solo se puede instituir heredero a través del testamento dejando de lado el contrato sobre sucesión futura.

## **2.9 SUSTITUCION SUCESORIA.-**

**2.9.1 CONCEPTO.-** La sustitución sucesoria es:

“(...) El nombramiento de un sucesor que ha de ocupar el lugar del instituido inicialmente en el caso de que este no quiera o no pueda llegar a suceder al testador por alguna de las causas establecidas en la ley”<sup>94</sup>

Según este concepto se evidencia que esta institución se origina en la voluntad del testador, asegurando de alguna manera que exista un titular de la herencia.

---

*coherederos instituidos junto con aquel en la universalidad de los bienes, sin determinación de partes o a partes iguales aunque sean determinadas”.*

<sup>92</sup> PAZ, Espinoza Félix C., *Derecho de sucesiones*, Pág. 331

<sup>93</sup> Código civil. Art.1154. “(Institución de heredero). I. La institución de heredero debe recaer sobre persona cierta y solo puede hacerse por testamento...”

Con relación a esta institución el art. 1168<sup>95</sup> de nuestro Código Civil la sustitución tiene lugar cuando el sustituto muere antes que el testador renuncie, o no puede aceptar la herencia o no cumple con las condiciones impuestas por el testador, es decir solo se refiere a que esta institución está íntimamente relacionada con la voluntad del testador, dejando una vez más de lado la sucesión contractual sin admitir una sustitución por el contrato.

**2.10 LOS LEGADOS.**- El Código Civil indica que *“el legado es una liberalidad que se hace en testamento sobre bienes de libre disposición”*, así lo establece el art. 1181.

De esta noción se desprende la idea de que un legado solo puede hacerse por medio del testamento, que recae sobre aquella porción disponible destinada a los actos de liberalidad que pudiera hacer el causante.

No debemos olvidar que el art. 1005 de nuestro Código Civil reconoce validez al contrato por el cual una persona compromete la parte o porción disponible de su propia sucesión, en el caso de que esta persona no tuviera herederos forzosos puede disponer de la totalidad de su patrimonio, es claro que existe posibilidad de hacer un legado a través del contrato sobre sucesión futura.

Así, en nuestro Código no se encuentra alguna norma destinada a disponer legados a través del contrato sobre sucesión futura, con las correspondientes formalidades que requiera.

---

<sup>94</sup> PAZ, ob. Cit., Pág. 359

<sup>95</sup> Código Civil. Art. 1168. (Noción). I. Sustituir es nombrar uno o más herederos para que a falta del sustituto reciban la herencia.

### **3. ANALISIS DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1976.-**

Se realizaron correspondientes revisiones del Código Civil de 1976 para proyectar sus modificaciones tras las exigencias y desarrollo de la sociedad boliviana el cual se encuentra en puertas del poder legislativo, este anteproyecto no contiene disposiciones que modifiquen las contradicciones del Código vigente relacionados al tema en cuestión. Los artículos expuestos a continuación contienen la modificación contenida en este anteproyecto.

#### **3.1 Del derecho a la herencia y de su adquisición.**

*Art. 1002. (Derecho a la herencia y clases de sucesores).*

*I. La herencia se define por la ley o por la voluntad del causante manifestada en testamento o en virtud de contrato en las cosas autorizadas por ley. En el primer caso el sucesor es legal; en el segundo, testamentario y en el tercero contractual.*

*II. Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley, los otros son simplemente legales que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios.*

*Es evidente el cambio realizado en el nomen juris con el derecho a la herencia que es más adecuada puesto que la duración puede tener otro significado y el párrafo de este artículo complementa el caso de la herencia en virtud del contrato conforme al art. 1005 y 1006.*

### **3.2 De la prohibición de los contratos sobre sucesión futura.**

*Art. 1004. Prohibición de contratos sobre sucesión futura.*

*I. Es nulo todo contrato por el cual una persona dispone de su propia sucesión.*

*II. Es igualmente nulo todo contrato por el cual una persona dispone de los derechos que puede esperar de una sucesión no abierta, o renuncia a ellos.*

*III. Salvo lo dispuesto en los dos artículos que siguen.*

Responde este artículo a la corriente italiana, al art. 458. De su código civil el segundo Parágrafo expresa la inmoral y prematuro la disposición de bienes en una sucesión no abierta, solo se modifican aspectos gramaticales.

### **3.2 De la excepción a los contratos sobre sucesión futura.**

*Art. 1005. (Excepción al contrato sobre sucesión futura). Es válido el contrato por el cual una persona compromete la parte o porción disponible de su propia sucesión. No teniendo herederos forzosos, podrá disponer por contrato de la totalidad o parte de su propia sucesión. Reservándose en el primer caso el usufructo mientras sus días.*

Este artículo es una excepción al artículo precedente reconociendo la importancia de los beneficios que podrían traer consigo a la persona el contratar sobre la porción disponible de su patrimonio. Por otro lado se reserva el usufructo lo cual es una modificación.

### **3.3 De la aceptación y renuncia a la herencia**

*Art. 1018. (Nulidad de la aceptación y renuncia anticipada). Es nula toda aceptación o renuncia a la herencia de una persona viva.*

### **3.4 Del reintegro de la legítima.**

*Art. 1067. (Reintegro de la legítima). Las disposiciones sean por actos inter vivos o por causa de muerte que excedan de parte libre de disposición, son reducibles a esa cuota parte al abrirse la sucesión al fin de integrar la legítima de los herederos forzosos.*

En el nuevo texto el principio general de reducción y reintegro, solo se refiere a legados y disposiciones testamentarias que solo tiene lugar en una sucesión abierta.

### **3.5 Del derecho de acrecer.**

*Capitulo V            Del derecho de acrecer*

*Art. 1078. Acrecimiento entre herederos legales.*

*I. La parte del heredero legal que renuncia acrece en favor de los coherederos llamados juntamente con él a la herencia, salvo el derecho de representación. Si el renunciante es heredero único, la herencia se difiere a los sucesores del grado siguiente. (...)*

*Art. 1079. Acrecimiento entre herederos testamentarios.*



*I. Si el testador no ha dispuesto otra cosa, la parte del heredero que renuncia acrece las de los restantes coherederos instituidos con aquél en el mismo testamento en la universalidad de los bienes, sin determinación, de partes o en partes iguales, aun cuando sean determinadas se salva el derecho de representación cuando el heredero testamentario es también heredero legal del testador.*

Como se puede apreciar no existe mención relacionada al derecho de acrecer por parte de los herederos contractuales.

### **3.6 De la institución de herederos.**

*Capítulo VI De la institución de heredero.*

*Art. 1154. Institución de heredero.*

*I. La institución de heredero debe recaer sobre persona cierta y solo puede hacerse por testamento (...)*

Por lo expuesto se continúa con la posición de que solo se puede instituir heredero por testamento, olvidando la institución del heredero contractual.

### **3.7 De la sustitución sucesoria.**

*Capítulo VII De la sustitución de heredero.*

*Art. 1168. (Noción)*

*I. Sustituir es nombrar uno o más herederos o legatarios para que a falta del heredero instituido reciban la herencia. (...)*

Este artículo en su modificación la sustitución de los legatarios.

### **3.8 De los legados.**

#### *Capitulo V De los legados*

*Art.1181. (Noción). I. El legado es un liberalidad hecha en testamento o por contrato en el caso previsto por el art. 1005, a título particular sobre bienes de libre disposición.*

Este artículo posibilita hacer legados no solo por testamento sino también por contrato a título particular.

## CAPITULO V

### INSUFICIENCIA DE NORMAS JURIDICAS QUE REGULEN LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA EN EL CODIGO CIVIL

#### 1. DE LAS NORMAS JURIDICAS DE LOS CONTRATOS EN GENERAL CON RELACION A LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-

Como podemos apreciar la sucesión contractual ha quedado regulada a título de excepción en el art. 1005, sin que los codificadores hayan previsto normas especiales relativas a su formación, lo cual motiva a interrogarse si existe posibilidad de aplicar normas generales de los contratos con relación a los contratos sucesorios.

De acuerdo a lo previsto por el art. 451 del Código Civil el cuestionamiento precedente estaría resuelto; pero si tenemos en cuenta la naturaleza jurídica de los contratos sobre sucesión futura, son actos inter vivos que comparten la calidad de mortis causa, lo que nos motiva a pensar que las normas generales de los contratos, no pueden aplicarse a este contrato en su totalidad, ya que este acto jurídico no solo produce efectos en vida de los contratantes si no también después del fallecimiento del causante.

## **1.1 EL CODIGO CIVIL ITALIANO COMO FUENTE DEL ART. 451 DEL CODIGO CIVIL DE 1976.**

Como sabemos nuestro Código tiene influencia del Código Civil Italiano de 1942 en la relación del mismo, este Código Italiano constituye fuente de importante del nuestro, así el art. 457 y el art. 458<sup>96</sup> del Libro II, De las sucesiones del Código Civil italiano son fuentes de los artículos 1002 (Delación de la herencia y clases de sucesores) y 1004 (contratos sobre sucesión futura).

Por otro lado el art. 451<sup>97</sup> del Código Civil Boliviano también sigue la corriente del Código Civil Italiano en los arts. 1323 y 1324.

Consiguientemente, si el Código Italiano rechaza concluyente y claramente los contratos de sucesión futura, mal podríamos aceptar que nuestro art. 451 de aplicarse también a los contratos de sucesión futura. Un mismo de *sindéresis* nos obliga a rechazar esta hipótesis”.<sup>98</sup>

Es evidente que el Código Civil Italiano rechaza los contratos sobre sucesión futura y nuestro Código toma como fuente al mismo, aceptando por lo que existe contrariedad y también se evidencia que el art. 451 no puede aplicarse a u acto jurídico inter vivos que comparte calidad de *mortis causa*.

---

<sup>96</sup> CODIGO CIVIL ITALIANO, Art. 458. (*Prohibición de pactos sucesorios*). *Es nula cualquier convención por la que alguien dispone de los derechos que le pueden corresponder sobre una sucesión no abierta o renuncia a los mismos*”

<sup>97</sup> CODIGO CIVIL, Art. 451. (*NORMAS GENERALES DE LOS CONTRATOS. APLICACIÓN A OTROS ACTOS*). I. *las normas contenidas en este título son aplicadas a todos los contratos tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o leyes propias.*  
II. *Son aplicables también, en cuanto sean compatibles y siempre que no existan patrimonial que se celebran entre vivos así como a los actos jurídicos en general*

<sup>98</sup> VILLAFUERTE, *ob. Cit.* Pág. 19

## **1.2 INFLUENCIA DE NORMAS JURIDICAS PROPIAS QUE REGULEN LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA EN EL CODIGO CIVIL BOLIVIANO DE 1976.**

**1.2.1 CAPACIDAD.-** Nuestro Código no ha previsto normas jurídicas relativas a la capacidad para otorgar contratos sobre sucesión futura como las establecidas sobre la capacidad e incapacidad para testar y recibir por testamento. Es necesario que admitan dicho instituto.

“El Código Alemán de acuerdo a lo visto anteriormente por ejemplo, exige que el causante tenga plena capacidad de obrar. En cambio los cónyuges y prometidos en matrimonio pueden celebrar el contrato sucesorio entre si, aunque el causante tenga la capacidad de obrar limitada”.<sup>99</sup>

A pesar de no existir disposiciones relativas a este subtítulo, no hay problema en aplicar el Art. 4 del cuerpo legal citado, modificado por la Ley No. 2089 de fecha 5 de mayo del 2000 la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, y se tiene plena capacidad de obrar que implica la realización por si mismo a actos jurídicos validos contrayendo derechos y obligaciones de la vida civil.

De alguna manera el problema podría surgir con la representación tras la aplicación de las normas generales para los contratos, existiría inconveniente pues el contrato realizado por el representante produce sus efectos al representado. A falta de alguna norma que establezca la permisión o rechazo de la representación

---

<sup>99</sup> ENNECCERUS, Kipp y Wolf, citado por Villafuerte, ob. Cit. Pág. 119.

En la celebración de un contrato sucesorio, podríamos deducir que es válido este instituto, pero esta deducción es contraria al carácter personal de los actos disposición, así por ejemplo el testamento.

El testamento tiene un carácter personalísimo y se prohíbe testar por poder o encargo. Como dice Borda, *“lo que se quiere es evitar que el pensamiento del testador sea traicionado por el representante”*<sup>100</sup> por que si esto ocurre la voluntad del testador en la disposición de sus bienes para después de su fallecimiento se vería faltada ocasionando perjuicio a los herederos.

Esta situación permite tomar los recaudos en la intervención de un representante en un contrato sobre sucesión futura puesto que se puede comprometer patrimonio importante que ocasionaría graves problemas judiciales que en lo posible deben evitarse.

### **1.2.2 REQUISITOS DE FORMA.**

#### **1.2.2.1 IMPORTANCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA PARA LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA**

Existen actos jurídicos que deben celebrarse con las formalidades establecidas por ley, cuyo incumplimiento provocan la nulidad de la actuación. Con relación al contrato sobre sucesión futura estas formalidades son importantes, ya que en el objeto pueden concurrir intereses y derechos relacionados con el patrimonio de una persona por la transmisión de bienes por la institución de herederos o legados que deben ser garantizados a través de la autenticidad de dicha disposición con relación a las partes y a terceros.

### **1.2.2.1 LA FORMA DE LOS CONTRATOS EN EL CODIGO CIVIL DE 1976.**

Según el Art., 453 de nuestro Código establece la forma como uno de los requisitos de formación del contrato siempre que esta sea legalmente exigible, es decir, que la ley señala los casos en los que se exige documento publico o privado, así el tratadista Messineo señala: “la forma, en lugar de serlo con fin probatorio, puede ser impuesta por la ley con función constitutiva; en este ultimo caso, la misma se llama necesaria, en el sentido de que constituye un elemento del contrato, faltando el cual es inválido aun en la relaciones entre las partes (contrato formal, o solemne; forma solemne o ad substantiam)”.<sup>101</sup>

También en el art. 493 de nuestro Código en el párrafo II se expresa que la forma acordada por las partes contratantes para la conclusión de sus contratos, esa es la exigible para la validez.

De lo anterior expuesto, ambos artículos tienen como fuente el Código Civil Italiano, el primero en ser art. 1325, num. 4) y el segundo en los art. 1351 y 1352 lo cual indica que la regla es la libertad en la forma y la forma propiamente dicha es la excepción.

El título de los contratos en general en los siguientes artículos a continuación establece el tipo de documentos que debe ser utilizado en determinados contratos, así tenemos:

El artículo 451 establece que deben celebrarse por documento público:

- 1) *El contrato de donación excepto la donación manual.*
- 2) *La hipoteca voluntaria*

---

<sup>100</sup> GUILLERMO BORDA, citado por Villafuerte ob. Cit. Pág. 121

- 3) *La anticresis*
- 4) *La subrogación consentida por el deudor.*
- 5) *Los demás actos señalados por la ley*

También el art. 452 de nuestro Código establece que deben celebrarse por documento público o privado los contratos de:

- 1) *Sociedad*
- 2) *Transacción*
- 3) *Constitución de los derechos de superficie y a construir*
- 4) *Y los demás actos y contratos señalados por ley*

Como se puede apreciar el título de los contratos en general y el libro de las sucesiones mortis causa del Código Civil omiten los contratos sobre sucesión futura, así los artículos precitados no los toman en cuenta.

### **1.2.2.3 LIBERTAD DE FORMA PARA LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.**

Por lo expuesto anteriormente podríamos deducir que el art. 1005 del código tampoco ha previsto este aspecto y que se deja a voluntad de las partes contratantes la elección de la forma que convenga a sus intereses sin tener en cuenta la importancia de la institución de herederos o la asignaron de legados empleando este contrato.

También, esta libertad de forma con relación a estos contratos ocasiona la idea de que los mismos puedan ser verbales ya que no existen normas que prohibían proceder así y al contrario las normas señaladas precedentemente

---

<sup>101</sup> MESSINEO, *Francisco Doctrina General del Contrato T. 1, Ediciones jurídicas Europa – América, 1986, Pág. 150*



permiten celebrar los contratos empleando la forma mas conveniente, lo cual no puede ser aceptado en materia de sucesión contractual teniendo en cuenta legislaciones extranjeras que admiten esta institución.

Así por ejemplo el Código Civil Alemán dispone que este contrato sea otorgado ante el juez o ante un notario con la concurrencia de ambas partes, también se deben cumplir las formalidades para otorgar un testamento.

“El contrato sucesorio se hace entre esposos o prometidos, es suficiente la forma prevista para el contrato de matrimonio”.<sup>102</sup> Esta legislación ese otorga importancia a los requisitos de forma en la sucesión contractual hasta el punto de sancionar con la nulidad al contrato sucesorio que no cumplan con los requisitos de forma establecido por el art. 125 de cuerpo legal.

El aspecto de la forma con relación a los contratos sobre sucesión futura es omitido sin tener en cuenta el peligro que podría sufrir el causante, el instituto heredero o legatario u otras personas que no encuentran una garantía y seguridad para la celebración de este acto, optando por el empleo de la sucesión testamentaria por ejemplo. También es necesario resaltar que podrían existir personas de mala fe que podrían inventar un contrato sucesorio con el fin de captar una herencia lo cual advierte que para alcanzar seguridad y certeza de este acto inclusive debería ser necesaria la intervención de un funcionario público.

### **1.2.3 EFECTOS DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.-**

La celebración de un contrato tiene por finalidad generan efectos entre las partes contratantes, con relación al contrato objeto del presente trabajo también genera efectos que como ya se indica con anterioridad son aquellos producidos

antes de la apertura de la sucesión y después del fallecimiento del causante, ya que no debemos dejar de lado que este contrato tiene la calidad de ser un acto *inter vivos* y motivo causa la cual requiere sin duda regularse la manera especial aspecto que no ha sucedido en nuestro código.

Con relación a este tema es necesario tener en cuenta los cuestionamientos por la insuficiencia de normas concretas en el Código Civil, para este fin necesario tener en cuenta la opinión del Dr. Villafuerte Claros<sup>103</sup> en su obra “Los contratos de sucesión futura en el Código Civil de 1976” que expresa con relación a este aspecto lo siguiente:

Antes de la muerte del causante:

- a) Que derechos adquieren el heredero y el legatario instituidos por contrato, antes del fallecimiento del causante?. Si es heredero, ¿le asistirá algún derecho sobre el patrimonio de su causante?, si es legatario, ¿le corresponderá algún derecho sobre la cosa legada?.

Como el Código guarda silencio simplemente recordamos que los códigos que admiten la sucesión contractual niegan derechos sobre el patrimonio del causante antes del fallecimiento de este tanto a los herederos como a los legatarios.

- b) Si antes de celebrarse el contrato ha existido una disposición de última voluntad por parte del causante, cual de los dos tendrá eficacia?. El segundo porque de lo contrario perjudicaría al instituido contractualmente, según previene el mismo Código Alemán en su art. 2289, ap. 1, pro. 1.

---

<sup>102</sup>KIPP, *Ob. cit.*, Pág. 215.

<sup>103</sup> VILLA FUERTE, *Ob., cit.*, Pág., 129, 130 y 131

- c) Una disposición de ultima voluntad o disposición contractual por causa de muerte, otorgada después del contrato sucesorio, es ineficaz en cuanto pueda perjudicar el derecho del designado contractualmente (art. 2289, ap. 1 2 del C. alemán).<sup>104</sup>

Las interrogantes podrían multiplicarse con difícil solución en nuestro país porque el Código no ha dispuesto ninguna clase de normas previsoras ni protectivas.

- d) ¿Podrá el otorgante de un contrato sucesorio disponer de sus bienes por actos entre vivos? El silencio es la respuesta del Código. La legislación extranjera no priva al otorgante la facultad de ejercitar el jus disponendi, siempre que sea sin fraude a la institución pactada (<sup>198</sup>).<sup>105</sup> Tal la previsión del art. 2288 del C. alemán. El C. austriaco y el C. suizo tienen similar solución mediante sus artículos 1252 y 494, respectivamente. La doctrina extranjera se manifiesta del mismo modo (<sup>199</sup>).<sup>106</sup>

En consecuencia, se ve que el causante no pierde el derecho de disponer de sus bienes a título oneroso, con tal de no actuar con la intención de perjudicar al instituido.

- e) Pero el efecto principal que produce el contrato sucesorio antes del fallecimiento del causante es el de su irrevocabilidad, como sucede con

---

<sup>104</sup> *Enneccerus, Kipp y Wolf, citado por Villafuerte, Derecho de Sucesiones, T. II, pág. 129.*

<sup>105</sup> *Citas de Enneccerus, Kipp y Wolf, Ibidem, Pág. 130.*

<sup>106</sup> *Guastavino, citado por Villafuerte, Pág. 130.*

todo contrato, a no ser que exista reserva de disolución o que se de el caso de mutuo disenso o de causas que la ley autorice.<sup>107</sup>

- f) El instituido heredero por contrato por, una vez celebrado este no puede negociar su titularidad por actos entre vivos, ya que ello importaría pacto sobre herencia de un tercero, por ejemplo, subrogar total o parcialmente dicha calidad.

Ninguno de estos efectos producidos por los contratos sobre sucesión futura antes del fallecimiento del causante, ha merecido la atención por parte de nuestro Código.

## **2. LA REDACCION DEL CODIGO CIVIL BOLIVIANO: SUS BASES Y PLAN GENERAL Y LAS FUENTES DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.**

“La Comisión codificadora presentó a consideración de la Nación el 2 de Agosto de 1973, las Bases y Plan general para la redacción el Proyecto de Código Civil. En ellas enseña los fundamentos del nuevo Código Civil en general, y en particular, de las sucesiones mortis causa. La información sistemática básica alude a las instituciones principales del derecho civil acordes con los nuevos principios y valoraciones de fundamental importancia que hacían inaplazable la estructuración de un nuevo orden jurídico”.<sup>108</sup>

Las Bases y Plan general indicado no mencionado en todo su contexto a la sucesión contractual como expresión de la voluntad bilateral y fuente de vocación y delación sucesoria. Los edificadores que exponen su pensamiento en este documento, al parecer implícitamente han excluido y omitido a este

---

<sup>107</sup> *Ibidem*, Pág. 131.

<sup>108</sup> VILLAFUERTE, *ob. Cit.*, Pág. 519

instituto y esta exclusión también figura en el Libro IV “De las sucesiones por causa de muerte” del Código Civil como lo veremos en el desarrollo de este capítulo.

El libro mencionado solo da a conocer una concepción en el art. 1005 que se presenta como una excepción al art. 1004 que motiva o confusión por la superficialidad existente.

“En estas bases expresan los codificadores: Principio de transmisión patrimonial por causa de muerte (...) las líneas generales son:

1.- Conservación de la sucesión intestada y testada como formas de transmisión patrimonial mortis causa, con prioridad de la primera sobre la segunda por ser la mas importante de nuestro medio”.<sup>109</sup>

De lo expuesto presentemente el principio de transmisión patrimonial por causa de muerte esta referido a la transmisión a los herederos o sucesores del patrimonio de una persona que fallece para asegurar la continuidad de las relaciones patrimoniales y afirmas los vínculos de la familia. Es evidente que en las líneas generales solo se forma en cuenta a las dos formas de sucesión la legal y la testamentaria sin tener en cuenta a la sucesión contractual que es admitida por nuestro Código Civil.

### **3. LA CONTRADICCIÓN RELATIVA A LA NULIDAD DEL CONTRATO SOBRE SUCESIÓN FUTURA EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.**

El Libro IV “De las sucesiones por causa de muerte” del Código Civil contempla en el art.1004<sup>110</sup> la sanción de nulidad para los citratos sobre sucesión futura

admitiendo las dos formas de sucesión la legal y la testamentaria pero en la última parte esta disposición excepciones. Es necesario tener en cuenta que este artículo tiene influencia del código civil italiano, prácticamente es una copia textual del art.458 del mismo, también en su es influenciado por el art. 1389 del Código Francés y ambas legislaciones rechazan los contratos sobre sucesión futura.

Es evidente que nuestro Código Civil adopta una posición híbrida puesto que en el art.1004 se prohíbe el contrato sobre sucesión futura para luego admitirlo excepcionalmente en los art. 1005 y 1006 es claro que el art. 1005<sup>111</sup> admite a estos contratos ya que tiene influencia del Código Civil Alemán de 1900 que ha resultado a los mismos de una manera especial otorgándole importancia y que considera que estos contratos son ventajosos como fuente de sucesión mortis causa.

Así mismo este artículo se inspira en la doctrina expuesta por los Hnos. Mazeaud respecto a la prohibición dominante de esta institución en el Código Civil Francés que dice:

“Sin embargo en la misma Francia la prohibición es objeto de críticas que parecen fundadas al menos en lo que contiene a los pactos sobre la propia sucesión. El atentado a la libertad de testar aducido como motivo, principal de la prohibición supone admitida una

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, Pág. 520

<sup>110</sup> *Código civil. Art. 1004. (Contratos sobre sucesión futura). Es nulo todo contrato por el cual una persona dispone de su propia sucesión. Es igualmente nulo todo contrato por el cual una persona dispone de los derechos que puede esperar de una sucesión no abierta o renuncia a ellos, salvo lo dispuesto en los dos artículos que siguen.*

<sup>111</sup> *Código Civil. Art. 1005. (Excepción al contrato sobre sucesión futura). Es válido el contrato por el cual una persona compromete la parte o porción disponible de su propia sucesión. No teniendo herederos forzosos, podrá disponer por contrato de la totalidad o parte de su propia sucesión.*

concepción estrechamente individualista de la legítima pueden presentar interés para la familia hasta cuando se hagan prueba de las capitulaciones matrimoniales. Por tanto se comprende que el Código Griego de 1940 (art. 2032 a 2035) admiten la posibilidad de las donaciones de bienes futuros revocables o irrevocables”.<sup>112</sup>

#### **4. LOS CONTRATOS SOBRE SUCESIÓN FUTURA SANCIONADOS CON NULIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.-**

Los art. 1002, 1004 y 1005 del cuerpo legal mencionado cuyo origen es distinto y contradictorio afectan la coordinación del código ya que el mismo debe ser coherentes, existir unidad en las normas y sistemático.

Sin embargo es necesario analizar el art. 1004 que dispone la nulidad de los contratos sucesorios que manifiestan tres formas explicadas con anterioridad y son las siguientes:

**1) Contratos sobre la propia sucesión futura**, según lo expuesto en otros capítulos estos denominados contratos institutivos que consisten en el acuerdo por parte del futuro causante y otra persona para instituir la heredera o legataria. “Estos contratos son conocidos también con el nombre de pactos en sucedendo”.<sup>113</sup>

Si analizamos el art. 1004 establece la nulidad para todo contrato por el cual una persona dispone de su propia sucesión, pero solo es nulo el contrato que afecta la legítima de los herederos forzosos, el futuro causante puede disponer de la totalidad o parte de sus bienes instituyendo herederos o legatarios.

---

<sup>112</sup> MAZEDUD, ob. Cit. Vol. II, Pág. 44.

**2) Contratos de disposición de derechos que se esperan de una sucesión no abierta**, que consiste en que el llamado a suceder dispone o cede los derechos que podrían corresponderle de una sucesión no abierta de otra persona. “Se los conoce como pacta hereditati tertti y se refieren a la especie de pactos sobre sucesiones ajenas no abiertas”<sup>114</sup>

**3) Contratos de renuncia a los derechos sobre una sucesión no abierta**, a través de estos el futuro heredero renuncia a los derechos que podrían favorecerle al fallecimiento de una persona.

Con relación a los incisos 1) y 2) se refieren a sucesiones no abiertas, al respecto existe contradicción puesto que el art. 594 de cuerpo legal mencionado permite la venta de cosa futura o de un derecho futuro mientras que el art. 1004 los prohíbe.

## **5. LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA.**

Es evidente que el principio de la autonomía de la voluntad se manifiesta en el campo del testamento en el principio de la libertad de testar y en el campo del contrato en el principio de libertad contractual a pesar de que ambos principios emanan de la autonomía de la voluntad son contradictorios por el ámbito en que se aplican, la medida y valoración de la revocabilidad en uno y otro acto jurídico.

La esencia del testamento es la revocabilidad por la sola voluntad del testador, es decir, por su propia declaración de voluntad, por otro lado en el contrato el

---

<sup>113</sup> GUASTAVINO, *ob. Cit.*, Pág. 98

<sup>114</sup> *Ibidem*, Pág. 98



efecto es obligacional para ambas partes; de hecho es una fuente importante de obligaciones y por el mismo, las partes quedan ligadas por el contrato y este no puede quedar sin efecto sino por mutuo consentimiento o por causas determinadas por ley.

El hecho de otorgar libertad contractual en materia sucesoria implica una restricción a la libertad de testar e la medida en que el causante haya dispuesto mediante contrato sucesorio de manera irrevocable, salvo que se haya estipulado en contrario, ejerce su libertad para vincularse en forma definitiva no pudiendo disponer de los bienes objeto del contrato por testamento.

Así, podemos concluir que ambas libertades la testamentaria y contractual emanan de la autonomía de la voluntad, al ejercer una o la otra es una manifestación de que el sujeto de derecho está actuando en virtud de esa libertad.

También, la persona puede ejercer libremente la facultad de testar o de contratar sobre su propia sucesión con la diferencia de que la segunda implica una renuncia a la primera.

## **6. PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y PROTECCION DE LA FAMILIA CON LA REALCION A LOS CONTRATOS SOBRE SUESION FUTURA.-**

“La autonomía de la voluntad de be ser considerada como la facultad inherente a una persona en cuya virtud puede elegir o regular sus intereses y relaciones jurídicas sin dependencia de otras o como

dice Acdell Ernesto Salas, el poder y la facultad del sujeto de regular por si mismo sus intereses y relaciones jurídicas.”<sup>115</sup>

De acuerdo al párrafo precedente la ley confiere la facultad a una persona para ejercer libremente su voluntad en materia contractual, esta es tutelada mientras no afecte intereses de terceros en el marco del derecho vigente.

Con relación al presente trabajo la autonomía de la voluntad los codificadores solo han tenido en cuenta la voluntad del de cujus, en testamento dejando de lado los contratos sobre sucesión futura. El art. 1005 establece la permisión de estos contratos, pero condiciona el respeto a la legítima lo cual no atribuye certeza debido a la insuficiencia normativa.

Estos contratos han sido omitidos en el libro IV De las sucesiones por causa de muerte del Código Civil, lo que genera desconfianza e inseguridad en la práctica que hace necesario buscar reglas que rijan los mismos y tutelen la voluntad de una persona que opte por esta forma de sucesión.

En nuestra sociedad la falta de práctica ocasiona el desconocimiento de esta institución por la falta de una normativa jurídica especial relacionada a la formación y los efectos que produce, lo cual es necesario por el interés de las personas con relación a la herencia que espera recibir.

Asimismo la permisión del art. 1005 no solo esta limitada por la inafectabilidad de la legítima sino también por el orden público que se enmarca a las normas del Libro IV del Código Civil “De las sucesiones por causa de muerte”.

Finalmente la inserción del artículo mencionado ha sido objeto de omisión por el resto de las demás instituciones y normas del código el cual establece una

---

<sup>115</sup>VILLAFUERTE, *ob. Cit.*, Pág. 448

regla y el Estado ha descuidado el deber de protección a la familia generando incertidumbre e inseguridad jurídica a la misma, al omitir normas complementarias que rijan la sucesión contractual relativas a la capacidad, forma, efectos y alcances con relación a las diversas instituciones del derecho sucesorio y de los contratos en general.

## **7. FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA POSIBLE REALIZACIÓN PRACTICAS DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESIÓN FUTURA.-**

Consiguientemente, tras la realización del presente trabajo se pudo evidenciar la falta de ocupación especial sobre este tema por parte de autores bolivianos, lo cual ocasiona la falta de fuentes de información y doctrina en nuestro país que ocasiona falta de cultura jurídica por parte de especialistas en materia civil.

En lo que respecta a la enseñanza de la universidad, se ha tratado este tema solo en la materia, de sucesiones pero no se ha realizado un análisis y crítica profunda al respecto, lo que provoca solo el conocimiento de las dos formas de sucesión; la legal y la testamentaria sin tener en cuenta que nuestro código civil también acepta la tercera forma que se la contractual.

Esta clase de contratos es conocimiento superficial por parte de profesionales abogados, estudiantes, funcionarios públicos y de la población en general puesto que no existen normas complementarias y armónicas en nuestro código con relación al mismo, que ocasiona inseguridad jurídica optando por no poner en práctica este contrato.

Esta falta de complementariedad y armonía también provoca por otro lado ausencia de casos concretos de procesos existentes en juzgados de instrucción y partido en lo civil de la corte superior de distrito de La Paz como se evidencia en el trabajo de campo realizado.

Realizada la investigación, se puede decir que de acuerdo a las necesidades de la sociedad civil que esta forma de sucesión puede servir de manera útil la disposición patrimonial mortis causa de una persona, con la realización del anticipo de la legítima, ventas a favor de los hijos o allegados que se hacen fictamente empleando el contrato sobre sucesión futura por lo que se hace necesario implementar una regulación adecuada para los mismos concordante al libro de los contratos y materia sucesoria del Código Civil Boliviano.

## **CONCLUSIONES**

1.- El Código Civil de 1976 en el Art. 1005 reconoce una tercera forma de sucesión, que es la contractual a parte de las dos formas tradicionalmente conocidas de sucesión mortis causa la legal y testamentaria.

2.- Nuestro Código Civil en los Arts. 1000 y 1002 relacionados con las apertura de la sucesión y formas de suceder al causante reconoce simplemente dos formas de sucesión mortis causa la legal y testamentaria a pesar de existir una tercera forma de sucesión positiva y expresamente reconocida cuya regulación es insuficiente que se traduce en un artículo al título de excepción.

3.- Los contratos sobre sucesión futura no son una excepción como establece el art. 1005 del Código Civil, su redacción constituyen una regla que faculta a una persona disponer de sus bienes tras su fallecimiento total o parcialmente dependiendo si tiene herederos forzosos o no.

4.- Esta tercera forma de sucesión mortis causa no esta tutelada jurídicamente, puesto que no se ha puesto atención merecida por parte de los codificadores en la redacción de Código Civil de 1976, que contrariamente le han restado importancia y significación, lo que es evidente en las diversas normas jurídicas del Libro IV del cuerpo legal mencionado, que no se refieren directa no indirectamente a las misma lo que ocasionan falta de coherencia y

sistematización de las instituciones que requiere ser analizadas cuidadosamente.

5.- Esta tercera forma de sucesión puede existir armónica y pacíficamente con las otras dos formas de sucesión mortis causa, como se puede apreciar en el estudio de legislación comparada, pero se requiere de una regulación especial para la utilidad, seguridad y confiabilidad para la práctica de esta institución por las partes contratantes, como se ha efectuado en la legislación civil de diversos países que admiten esta institución al igual que la nuestra.

6.- La insuficiencia de normativa jurídica para los contratos sobre sucesión futura en materia de sucesión ocasiona inseguridad jurídica a las partes contratantes que obtén por la realización del mismo, la falta de práctica y olvido de esta tercera forma de sucesión como se pudo apreciar en el sistema judicial, profesionales abogados y la sociedad.

7.- Esta insuficiencia de normatividad jurídica relacionada a las modalidades, forma, efectos jurídicos y formas de extinción de los contratos sobre sucesión futura provoca inseguridad jurídica a las partes contratantes que obtén por disponer de sus bienes para después de su fallecimiento con el empleo de esta institución, lo cual hace imprescindible dotar de una regulación especial adecuada al mismo.

8.- Existe necesidad por parte de la sociedad de contar con una figura jurídica acorde a sus exigencias para la disposición patrimonial mortis causa diferente a la forma testamentaria, que facilite anticipar la legitima o ventas a favor de los hijos o allegados que son realizados por contratos fictos en lugar de optar para este fin, la celebración de un contrato sobre sucesión futura.

9.- Podemos decir que no existe voluntad positiva ni negativa respecto de otorgar una normativa especial y complementaria para la sucesión contractual en materia civil por lo analizado en las reformas proyectadas de nuestro código, que mantienen esta figura jurídica sin ninguna modificación que posibilite su utilidad práctica en beneficio de la sociedad.

10.- Los principios generales de los contratos cuya aplicación, esta prevista para los contratos que tengan o no denominación especial, según establece el art. 451 del código civil, no subsana la insuficiencia de normativa jurídica del art. 1005 puesto que el contrato sobre sucesión futura comparte la calidad de ser un acto inter vivos y mortis causa.

11.- La libertad contractual como una forma de autonomía de la voluntad manifestada en el contrato de sucesión futura del futuro causante sobre la disposición de sus bienes, debe contar con la garantía de formas jurídicas precisas como una alternativa frente al testamento, por lo que es necesario exigir formalidades tales como la exigencia de una escritura pública.

12.- Con relación a la sanción de nulidad de estos contratos efectivamente los legisladores la han previsto por la lesión ocasionada lo cual no es causa de nulidad absoluta, sino la rescisión del mismo. Lo que esta en cuestión es determinar los mecanismos adecuados para resguardar la autonomía de la voluntad, es tan digna la protección a la libertad contractual como la libertad de testar.

## **RECOMENDACIONES**

El presente proyecto de grado a lo largo de su desarrollo demuestra que debemos otorgar importancia a la sucesión contractual, como una tercera forma de sucesión mortis causa que esta expresamente reconocida en nuestro Código Civil. Para lograr este fin es necesario implementar una enseñanza adecuada por parte de los docentes universitarios hacia los alumnos, para que el tema sea motivo de análisis profundo y discusión crítica para reflexionar sobre los grandes beneficios o p contrariedades que podrían darse a lugar con la práctica de estos contratos.

El estudio profundo de esta institución considerada importante, de alguna manera influirá decisivamente en el desarrollo práctico de esta institución, puesto que los estudiantes de la carrera de Derecho en un futuro cercano serán profesionales y en su desenvolvimiento aplicaran sus conocimientos de base sólida para resolver los conflictos de la vida civil en la sociedad y esta podría ser una alternativa frente a esta situación.

Como sabemos los contratos sobre sucesión futura han sido incluidos en el Código Civil de manera imprevista y que la solución para evitar la falta de coherencia en la redacción de diferentes instituciones podría ser la derogación de los artículos correspondientes a la sucesión contractual, esta solución sería fácil y práctica pero no debemos olvidar que la utilidad que reporta esta



institución, la variedad de formas y la satisfacción de necesidades de la sociedad nos demuestra que la forma contractual en el derecho de sucesiones es una alternativa diferente a las existentes. También es necesario tener en cuenta que los límites trazados por la investigación pueden ser susceptibles de corrección, puesto que la investigación nunca está acabada.

## **ANTEPROYECTO**

En la presente investigación realizada se había mencionado la necesidad de contar con una regulación para los contratos sobre sucesión futura, que otorgue las garantías necesarias para determinar las condiciones de validez para su celebración. Así, por nuestra parte se elabora un proyecto de regulación para los mismos que a continuación se da a conocer.

## **LEY DE REGULACION DE LOS CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA DEL CODIGO CIVIL BOLIVIANO**

### **TITULO I**

### **DEL CONTRATO SOBRE SUCESION FUTURA**

#### **CAPITULO I**

ART. 1. (Objeto). La presente ley tiene por objeto regular el Art. 1005 del Código Civil, con el objetivo de establecer las modalidades del contrato sobre sucesión futura, como forma de sucesión por causa que se está expresamente reconocida y garantizar la seguridad jurídica de las personas que instituyan herederos o legatarios empleando la forma contractual.

Art. 2. (Capacidad). El contrato sobre sucesión futura debe ser otorgado personalmente por el instituyente, la otra parte instituida puede ser representada cumpliendo lo establecido por ley. Ambas partes contratantes deben poseer capacidad de obrar.

Art.3. (Validez y forma).

- 1) Son válidos los contratos sobre sucesión futura que se convengan por escritura pública.
- 2) La mayoría de edad relativa a la capacidad de los contratantes.
- 3) El acuerdo de voluntades realizado por los otorgantes del mismo, deberá ajustarse a las previsiones legales vigentes, establecidas por ley como limite establecido a contenido del contrato.

Art. 5. (Caracteres).

- 1) La irrevocabilidad, característica principal es precisamente que una vez convenido es irrevocable no permitiendo al instituyente la posibilidad de disponer por causa de muerte algo distinto a dicho contrato, si es así será nulo.
- 2) El nombramiento de heredero o legatario mediante contrato es irrevocable, salvo por acuerdo expreso de las partes, causas de revocación, nuevo contrato celebrado entre las partes.
- 3) Disponibilidad, el contrato sobre sucesión futura regulado en la ley no priva al instituyente de disponer sus bienes inter vivos, mientras esto actos de disposición no perjudiquen los intereses del heredero o legatario.

- 4) Impugnación, por el futuro causante, al no poder ser revocado el contrato, el causante puede impugnar por vicios de nulidad o anulabilidad del mismo incluso revocarlo, siempre que haya causas legales para ello.
- 5) Personalísimo, no es posible la representación en la persona de instituyente, pero con relación a la otra parte se admite la representación.
- 6) Solemne, requiere ser celebrado en escritura pública como requisito de validez.

AT.5. Eficacia antes de la apertura de al sucesión.

- 1) Respecto al instituyente se produce al irrevocabilidad del contrato, salvo acuerdo expreso o causas establecidas por ley.
- 2) E instituyente transmite al instituido los bienes presentes que son objeto del contrato.
- 3) Si las deudas del instituyente son anteriores al pacto, sus bienes responden las deudas por él contraídas, pero si as deudas son posteriores al contrato y no fraudulentas los bienes no responden en vida del instituyente.

Art. 6. (Eficacia después del fallecimiento del causante). El heredero contractual adquiere la calidad de heredero forzoso o legal, si recibe parte de la herencia en vida del causante no podrá renunciar a la misma. Su responsabilidad como heredero esta prevista por ley.

Art. 7. (Nulidad y anulabiidad). Se aplicaran supletoriamente las reglas de los contratos y disposiciones testamentarias según la naturaleza de la estipulación.

Art.,. 8. (De la nulidad). Las causales de nulidad son las siguientes:

- 1) La falta de capacidad en cualquiera de las partes contratantes: ser menor de edad o estar incapacitado.
- 2) No realizar su celebración en escritura pública.
- 3) Afectación de la legítima en caso de existir herederos forzosos.

Art. 8. (Ejercicio de la acción).

I. Podrá ser ejercida por cualquiera de los otorgantes o quien tenga interés.

II. La acción en vida de los otorgantes, será ejercida por cualquiera de ellos por aquel que tenga interés, el efecto será desvinculante.

III. La acción ejercida por un tercero abierta la sucesión puede instarse no prescribiendo la acción.

Art. 9. (De la anulabilidad). Son aplicables las previsiones en materia contractual. El plazo para ejercer la acción es de cinco años a contar desde la fecha de fallecimiento del causante.

Art. 10. (Premoriencia del instituido). Salvo lo establecido en el contrato sobre sucesión futura, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones del contrato.

Art. 11. (Premoriencia del instituido sin dejar descendientes). La institución quedara sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes.

Art. 12. (Modificación o revocación de las disposiciones contractuales). Las estipulaciones contractuales pueden modificarse o revocarse mediante otro contrato celebrado por las mismas partes.

Art. 13. (Legitimación). Si el instituyente conoce la causa y no revoca la institución, fallecido, no podrá ser utilizada por personas que tuvieran derecho a la herencia; si este no conoció la causa de indignidad, podrá ser invocada por aquellos que hubieran sido llamados a la sucesión.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS MODALIDADES**

Art. 14. (Contratos sobre sucesión futura de carácter institutivo). Son válidas las siguientes modalidades de contratos:

- a) De disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos, a través de este contrato el instituyente podrá designar a título universal o particular a la otra parte contratante o instituida que da su consentimiento.
- b) De institución recíproca, consistente en la recíproca institución de herederos por parte de ambos otorgantes, que son a su vez instituyentes e instituidos.

Art.15. (Contratos sobre sucesión futura de carácter renunciativo).

I. Son válidos los contratos de renuncia sobre herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.

II. Tales contratos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, a título gratuito oneroso.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Las normas de la presente ley en cuanto a la disposición de bienes entre vivos, responsabilidad por bienes transmitidos, efectos de revocación de esta forma de sucesión mortis causa serán aplicados a todos los contratos sobre sucesión futura otorgados con anterioridad a la vigencia de la misma.